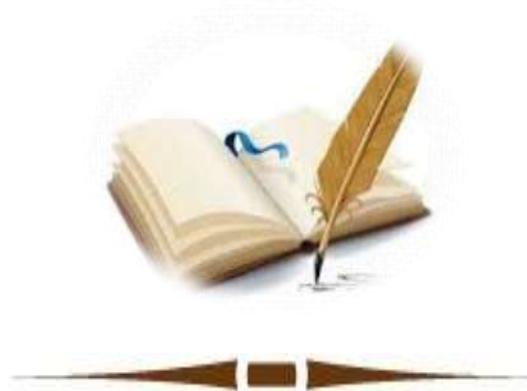


Relatoría Tribunal Superior de Tunja



ESCRITURA PUBLICA O REGISTROS FRAUDULENTOS/CANCELACIÓN/ “El inciso 2º del artículo 101 de la Ley 906 de 2004 prevé que en la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable que el registro fue obtenido de manera ilegal. Así mismo, el inciso final dispone que si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes.”

SENTENCIA No. 073

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL TUNJA

SALA PENAL

MAGISTRADA PONENTE: CÁNDIDA ROSA ARAQUE DE NAVAS

APROBADO Acta N° 112 de _____ Ley 16 de 1968, Art.

30 Núm. 4º.

*Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), viernes
nueve y treinta de la mañana (9:30 am.)*

Desata la Sala el recurso de apelación interpuesto por el defensor de los acusados NEILA YADIRA PINEDA ARIAS, WILSON ALMONACID MAHECHA y CAMILO RODRIGUEZ MONCADA contra la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Tunja el 20 de septiembre de 2015 dentro del proceso penal seguido en contra de los prenombrados por los punibles de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, ESTAFA y CONCIERTO PARA DELINQUIR dentro del radicado de primera instancia 2011-00014 y de segunda 2015-0693.

ACUSACION

La Fiscalía expone los hechos así: “El señor MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTINEZ adquirió la propiedad del inmueble ubicado en la Carrera 8 A 45-09/21 de Tunja, mediante diligencia de remate que se realizó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, acto que registró en el folio de matrícula inmobiliaria 070-91929 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja, pero como se encuentra recluido en una cárcel de COSTA RICA desde el año 2007, su progenitora BERENICE MARTINEZ QUINTERO hizo presencia en el lugar y se encontró con la sorpresa que allí estaba como vigilante JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS, quien aseguró ser arrendatario, manifestando que el propietario era WILSON RODRIGUEZ CHAMORRO y que estaba representado por el abogado JUSTO ARMANDO CESPEDES NIEVES, coacusado- q.e.p.d. Pese a estar recluido en cárcel, el día 5 de noviembre de 2010 ante la Notaria 44 de Bogotá, SUPUESTAMENTE se presenta QUINTERO MARTINEZ confiriendo poder al señor LEDWING HARRY BUITRAGO QUINTERO para que lleve a cabo la venta del inmueble referido, con ese poder VENDE al señor CAMILO RODRIGUEZ MONCADA conforme a la Escritura 1870 de Noviembre 6

de 2010 de la Notaria 75 de Bogotá, persona que HIPOTECA el inmueble en cuantía abierta en favor de LUIS VICENTE ORTIZ VANEGAS mediante la escritura 613 del 7 de febrero de 2011 de la Notaria 9 de Bogotá. Se tuvo conocimiento que el inmueble se remodeló y dividió en apartamentos que fueron vendidos por CAMILO RODRIGUEZ MONCADA, NEILA YADIRA PINEDA y su esposo WILSON ALMONACID MAHECHA, ahora sometidos a juicio”.

ACTUACION PROCESAL

El 4 de febrero de 2013, se celebró audiencia preliminar de captura, el 17 de abril de 2013 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Tunja, se formuló Imputación a cargo de LEDWIN HARRY BUITRAGO QUINTERO, CAMILO RODRIGUEZ MONCADA, WILSON ALMONACID, NEILA YADIRA PINEDA ARIAS y JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS por los delitos de FRAUDE PROCESAL ARTICULO 435 C.P., CONCIERTO PARA DELINQUIR, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, el primero de los mencionados (LEDWIN HARRY BUITRAGO QUINTERO), aceptó los cargos imputados –se produce ruptura unidad procesal-, los demás no), se les impuso medida de aseguramiento a los indiciados, decisión que fue apelada y resuelta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja, en proveído del 05 de Julio de 2013, revocando parcialmente la decisión, imponiendo medida de aseguramiento no privativa de la libertad a todos los imputados”. El 6 de Septiembre de 2013 se amplía la imputación comprendiendo la estafa agravada del artículo 246 del C.P., en la modalidad dolosa, artículo 22 ídem, en concurso homogéneo, sucesivo y heterogéneo con las conductas punibles ya imputadas, para los señores CAMILO RODRIGUEZ MONCADA, NEILA

YADIRA PINEDA ARIAS y WILSON ALMONACID MAHECHA.

El 14 de Agosto de 2013, se formulan cargos ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantías de Tunja, a LUIS LENIN CARVAJAL VILLANUEVA ser autor de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE, artículos 453, 287, 289 y 340 del código penal, los que son aceptados por el procesado, lo que dio lugar a ruptura de unidad procesal.

El 6 de Septiembre de 2013, se formula imputación contra JUSTO ARMANDO CESPEDES NIEVES, ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Tunja con función de control de garantías, como autor de la conducta punible de FRAUDE PROCESAL; de igual manera en esta audiencia se imputa el cargo de ESTAFA del artículo 246 del C.P., a CAMILO RODRIGUEZ MONCADA, NEILA YADIRA PINEDA ARIAS y WILSON ALMONACID MAHECHA, los indiciados no aceptaron los cargos.

Presentado escrito de acusación se evacua la audiencia de formulación de la misma el 12 de noviembre de 2013 y 21 abril de 2014. En la primera fecha la fiscalía informó que el imputado JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS suscribió PREACUERDO; de igual manera formula acusación en contra de tres de ellos por delito de ESTAFA y uno por el delito de FRAUDE PROCESAL. En la segunda fecha (21-Abril-2014), se procede a impartirle aprobación al mismo. En la misma audiencia, se formula acusación en contra de NEILA YADIRA PINEDA ARIAS, WILSON ALMONACID MAHECHA y CAMILO RODRIGUEZ MONCADA por los delitos de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USO DE DOCUMENTO FALSO, TODOS ELLOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO

PARA DELINQUIR SIMPLE.

El 1 de julio de 2014 se inicia la audiencia preparatoria, el 25 de agosto de 2014 continúa y se PRECLUYE la investigación adelantada contra JUSTO ARMANDO CESPEDES NIEVES artículo 331 del C.P.P por muerte del procesado, y se ordenó la extinción de la acción penal.

El juicio oral se desarrolla el 9 de marzo, 25 y 26 de mayo, 5 y 6 de agosto de 2015, para una vez presentados los alegatos finales anunciar sentido de fallo condenatorio.

Finalmente se da lectura a la sentencia condenatoria el 30 de septiembre de 2015, la cual es objeto de impugnación.

LA SENTENCIA RECURRIDA

El a-quo en el fallo impugnado resuelve DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a WILSON ALMONACID MAHECHA, NEILA YADIRA PINEDA ARIAS, CAMILO RODRIGUEZ MONCADA como COAUTORES responsables de los delitos de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, USO DE DOCUMENTO FALSO, ESTAFA, EN CONCURSO HETEROGENEO y CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE. Condena a WILSON ALMONACID MAHECHA y NEILA YADIRA PINEDA ARIAS, a la pena principal de NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, así como pena accesoria de INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TIEMPO DE LA PENA DE PRISIÓN. A CAMILO RODRIGUEZ MONCADA, a la pena principal de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS VENTE (220) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, así como pena accesoria de INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

POR EL TIEMPO DE LA PENA DE PRISIÓN. No concede a los sentenciados WILSON ALMONACID MAHECHA, NEILA YADIRA PINEDA ARIAS y CAMILO RODRIGUEZ MONCADA, la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta pero los ampara a los mismos con SUSTITUCION de la pena de prisión intramural por domiciliaria. Y ABSUELVE a los procesados de los cargos formulados por la Fiscalía Trece Seccional de Tunja por los delitos de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO y OBTENCION DE DOCUMENTO FALSO.

Lo anterior como resultado del caudal probatorio aportado al juicio oral, con el cual se demostró **a)** La consolidación de la posesión material en el inmueble, ya que estaba abandonado y facilitó que terceras personas se hicieran a la posesión. Se llevaron a cabo no solo obras de adecuación en el mismo, que ejecutaron JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS y CAMILO RODRIGUEZ MONCADA, que fueron incluso haciendo apartamentos, se contrata con el señor JHON ORLEY FONSECA QUINTERO, contratista de redes internas para suministro de gas natural y redes hidráulicas a quien se le cancela la mano de obra y materiales con parte de pago de tres aparta estudios que le ofrecieron y él adquirió por costo total de 66 millones de pesos, cancelando 30 millones en efectivo y el resto pactado en las obras que realizó. Se fue ajustando la consolidación jurídica de la posesión mediante actos de representación ante las autoridades administrativas, concretamente la inspección quinta de policía en la diligencia de lanzamiento en el que presentaron oposición, valiéndose de LUIS LENIN CARVAJAL VILLA NUEVA Y JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS, condenados en este injusto, presentando falsamente el contrato de arrendamiento simulando ante la inspección referida, obteniendo decisión favorable a sus intereses, escenario en el que interviene activamente el entonces abogado JUSTO ARMANDO CESPEDES NIEVES. En el momento de la consolidación de la posesión que cometen el delito de fraude procesal, por cuanto se presentó un contrato de arrendamiento suscrito por WILSON RODRIGUEZ

CHAMORRO quien afirmo en el juicio oral que esa no era su firma ni nunca había arrendado nada en Tunja, documento falso que usaron a su nombre y que fue lo que llevó al inspector a pronunciamiento favorable en el sentido de que no había ocupación de hecho.

Colige el a-quo que es claro que los acusados tienen intervención, desde luego no directa por ser evidente que se acude a la suplantación de otros como WILSON RODRIGUEZ o la creación de personajes fictos en esta escena como ALIAS TYSON o MILTON HUBER SANCHEZ, sino porque CAMILO RODRIGUEZ si interviene directamente en la adecuación de las obras, pues era el maestro de obra que a futuro pasa a ser ni más que el dueño figurado del inmueble en negociación que vista desde el final, muestra con claridad lo que al inicio sucedió con la pareja NEILA PINEDA Y WILSON ALMONACID. Se valen del abogado CESPEDES NIEVES, que antes era conocido con NEILA YADIRA conforme a la prueba documental allegada por la investigadora KAREN MIREYA MARIÑO, simulan el contrato de RODRIGUEZ CHAMORRO y así justifican la oposición que era ilegítima, su cara no era vista, por eso son las personas de atrás, involucradas en su propio injusto, como autores intelectuales, que solo salen a la luz al momento de recibir el dinero por las negociaciones, explicación lógica de ese contexto que no demando más de un mes pues la escritura en la que se hacían a la titularidad iba de la mano con el trámite del proceso policivo, en no menos de 20 días. NEILA YANIRA PINEDA conocía previamente al abogado CESPEDES NIEVES, ella y su esposo ubican a CAMILO RODRIGUEZ, llevan a LENYN CARVAJAL, adecuan el edificio, consiguen los compradores, distribuyen las tareas en los ejecutores materiales, programan a los mismos, actúan con dolo, siendo coherentes con las respuestas que la justicia ha dado a los demás involucrados, de las siete personas tres han sido condenadas en forma anticipada, a uno se le precluyó por muerte y tres los son ahora en forma ordinaria, ligando a los dos autores intelectuales en acuerdo común, división material del trabajo e

importancia de aporte con los denominados autores materiales, resultando todos en proyecciones de coautoría, más precisamente lo que se conoce como coautoría por cadena de mando. Es evidente que los esposos WILSON ALMONACID y NEILA YADIRA son sus protagonistas, constituyen una cadena en la que mandaban, distribuían, coordinaban esta cadena, solo que aquí aparecían atrás y no riñe con el concepto de autores intelectuales o coautores en la cabeza de una cadena de mando. Es así como los esposos ALMONACID MAHECHA - PINEDA ARIAS, como cerebros, cabezas de la organización, dogmáticamente como coautores dentro de la estructura y específicamente los intelectos de la misma, en tanto que CAMILO RODRIGUEZ, que incluso también aparece atrás, ejecuta actos materiales junto con otras personas que en toda esta cadena los ha tenido como eslabones, que obraron con dolo.

b) La consolidación jurídica de la titularidad del inmueble. Se acude a una serie de actos ejecutados a la par de la consolidación de la posesión, directamente buscaron quien prestara dinero sobre el inmueble que fueron adecuando, eso ha quedado probado con las declaraciones de JOSE ACEVEDO ROJAS, a quien invitan a ver un edificio arriba de olímpica, RENE TORRES CARDENAS, que sirve de mediador en el negocio y firma de la Hipoteca sobre el bien, conoce a NEILA YADIRA, aporta datos del negocio efectuado y de quien tenía interés en el mismo, JUAN DE JESUS ROBAYO, quien refiere que hicieron una transacción del edificio los cristales, se entera de la misma y LUIS ENRIQUE ACUÑA FARIAS, que queda al margen del mismo negocio para no cancelarle la comisión.

Igualmente se hicieron directamente a la titularidad del mismo, para ello, acuden a la notaria 75 de Bogotá a suscribir una escritura pública de compraventa con la firma de un poder falso "otorgado por MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTINEZ a LEDWIN HARRY BUITRAGO (condenado por este hecho) y este a su vez vendiendo en forma

espuria a CAMILO RODRIGUEZ MONCADA el inmueble, consolidando la titularidad del mismo en la escritura de venta 1870 del sábado 6 de noviembre de 2010, venta registrada al folio de matrícula inmobiliaria 07091929 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja. De esta forma obtienen el dominio del bien, CAMILO RODRIGUEZ MONCADA pasa de ser un maestro de obra a ser dueño, señor de una edificación de alto valor económico, si este es ejecutor material de falsedad, NEILA YADIRA Y WILSON ALMONACID lo son a título de autores intelectuales de este comportamiento, usan un poder falso incorporado en una escritura que tiene falso contenido llevando al Notario a otorgarles el instrumento, perfeccionando el ilícito atentatorio contra la fe pública que igualmente registraron y a su vez ello les permitió ejecutar otros actos.

c. Disponibilidad del bien en detrimento de terceros. Continua el Juzgado de primer grado argumentando que con las escrituras en las que se hacían a la compra, procedieron no solo a hipotecar el inmueble referido a LUIS VICENTE ORTIZ VANEGAS recibiendo por ello 150 millones de pesos como consta en la escritura pública 00613 del 7 de febrero de 2011, sino a vender el edificio ya adecuado y fragmentado a las personas que han reclamado ser estafadas pues no solo las ventas eran viciadas por la ilegalidad e ilicitud al ser soportadas en una firma simulada del legítimo propietario, sino porque provienen de ilícitos contra la fe pública la que las tornó en ilícitas perdiendo las personas el dinero entregado a los compradores que no son otros que los mismos concertantes que usaron el nombre de uno solo de ellos, NEILA YADIRA Y WILSON ALMONACID, salen a la luz, ella, es quien materialmente recibe el dinero e hipoteca el bien, -pasando por las labores previas de ofertar y conseguir el prestamista como lo declaran los mismos comisionistas, sino porque es la mujer la que recibe el dinero del mismo, es quien le paga a LUIS VICENTE ORTIZ VANEGAS y quien asume los tramites de la hipoteca, así lo dijo este declarante que de la negociación se encarga su hermana CRISTINA y

el comisionista RENE eran los encargados de hacer ese trámite él fue y firmaron la escritura, y dejó el dinero, fueron cancelados 90 millones, y el saldo 60 millones están pendientes, le dijeron que esa propiedad no era de CAMILO y en consecuencia era nulo, las escrituras se hacen en la notaria 9 de Bogotá y no se acuerda que personas estuvieron ese día, los comisionistas adelantaron la negociación, no tuvo contacto con WILSON, ni CAMILO, a YADIRA no la vio para prestarle el dinero pero sí cuando lo estaba devolviendo, lo que es ratificado por CRISTINA ORTIZ VANEGAS, quien dice que su hermano le prestó una plata de un apartamento en Tunja a YADIRA, ella fue sola a su apartamento como, le dio un día 50 millones de pesos luego 40 millones y le dijo que le dijera a don VICENTE que le iba a devolver la plata porque hizo un negocio y no pagó interés, suscriben la escritura de la hipoteca, estaban el hermano y un comisionista don RENE, no sabe quien firmó las escrituras; e igualmente lo que dice el comisionista RENE TORRES CARDENAS, quien se entera del negocio porque JAIRO ORTEGA le dijo que había un edificio para hipotecar, que valía más ó menos 800 millones, era Intermediario en un negocio de un edificio, entre YADIRA y don ISIDRO hermano de VICENTE, vienen se firma la Hipoteca, conoce a NEILA YADIRA, la hipoteca se firma por 150 millones y el día de la firma va doña YADIRA con un señor mono y el que firma la hipoteca, es uno bajito morenito, la escritura de hipoteca es por 150 millones de pesos, es abierta por razón de impuestos, por economía, y se respaldan con pagarés, la hipoteca en el caso específico quedó abierta, a él lo llama JAIRO ORTEGA, le dijo que le diera comisión, lo que ratifica JOSE ACEVEDO ROJAS e incluso el mismo testigo que se le ha tratado de atribuir los ilícitos alias Tyson que la fiscalía trae a declarar y ubica como JULIO ROBERTO CASTRO VILLAMIL y no como UBER ARLEDY SANCHEZ, que ni siquiera tenía la potencialidad de hacer este tipo de negocios. En lo pertinente, dijo CASTRO VILLAMIL, desmintiendo lo que quisieron fincarle los procesados a través de los coacusados declarantes, que a NEILA YADIRA PINEDA ARIAS, la conoce por un señor MOLINA ella dijo

que había comprado un edificio los cristales, consiguieron el prestamista, vinieron a Tunja, se habla con YADIRA y WILSON, supo que eran 150 millones para renovar el edificio, no le dieron la comisión, no conoce al señor LUIS LENIN CARVAJAL VILLANUEVA, ni a CAMILO RODRIGUEZ MONCADA, JOSE RODRIGO BENITEZ, ni HUBER HARBEY SANCHEZ GAMBA, con lo que se evidencia que su apodo, no él, es usado para construir la coartada de defensa que finalmente y pese a lo que ha dicho la defensa no mostraron materialmente los acusados que guardaron silencio, recuérdese como de contrario a lo que se ha pretendido afirmar, dice que eso es falso, lo que si es cierto es que en charlas con YADIRA ella dijo que necesitaba quien le instalara el gas, pero es enfático en decir que No participó en la negociación, no ofreció en venta nada a NEILA YADIRA tampoco fue a esmeracol a buscar a nadie que le prestara dinero, tampoco acompañó a LUIS LENIN CARVAJAL para hacerse pasar por MIGUEL RICARDO y hacer la venta del inmueble, a este LUIS LENIN no lo conoce, no tuvo que ver en la compra del edificio, tampoco conoce a MIGUEL RICARDO MARTINEZ, a quien si conoció fue al abogado CESPEDES NIEVES cuando se lo presentó YADIRA en el edificio, este señor antes que ser protagonista de los ilícitos es más bien un comisionista cuyo mote fue usado como se ha expresado.

Finalmente en la misma disposición del bien, ya fragmentado proceden a ofertarlo a terceros bajo la escena de ponerlo en atractivo precio en un sector llamativo, con propiedad horizontal.

En este contexto es que declaran, PEDRO MARIA LOPEZ LEGUIZAMON, quien dice que, compró dos apartamentos solo y medio en sociedad con CARLOS LOPEZ por la suma de \$170.000.000 millones de pesos, los mismos le fueron vendidos por WILSON y YADIRA, el documento se hizo con Camilo Mancada, pero a Camilo nunca le dio dinero, ni los carros. Yadira y Wilson no dieron cumplimiento al trámite de propiedad horizontal porque no eran los legítimos dueños; JHON

ORLEY FONSECA QUINTERO, quien señala como a Wilson Rodríguez le compro 3 aparta estudios, uno en el primer piso, otro en el segundo, otro en el tercero, estos son pequeños y el negocio fue por 66 millones, pago 30.000.000 en efectivo y de 25 a 30 en mano de obra, no le cumplieron para hacerle escrituras, la promesa de compraventa fue firmada con ellos en la notaria cuarta y está un recibo por 25 millones de BBVA y 5.000.000 para el día 6 de abril de 2011, que negocio la compra de los aparta estudios con Yadira y Wilson, porque la promesa no la firman ellos, pero el acusado CAMILO quedo firmando porque la escritura era a nombre de éste, ellos dieron la explicación que Camilo era hombre confianza que lo hacían porque tenían muchos bienes y por efectos de impuestos, pero que no había ningún problema.

Conocía a otras personas que compraron, lo que ratifica su esposa PRAXEDES GONZALEZ ARCOS, quien dice que hicieron un contrato de compraventa de un apartamento en los cristales, le ofrecieron (a ella y su esposo) un apartamento, y lo pagaron con una camioneta y 17 millones en efectivo, directamente hablaron con ellos y el señor Camilo fue el que recibió el pago total, entregaron el carro y en la fecha para la documentación nunca se hicieron presentes, se colocó el denuncia y no se realizó conciliación; CARLOS ARTURO VARGAS LOPEZ, quien conoce a los acusados por que realizaron un negocio en el barrio los cristales, en mayo del 2011 esa negociación consistió en la compra de un apartamento, se hizo promesa de compraventa en la notaria 4 de Tunja, se presentó inconveniente por que le Iban a hacer escrituras, el 5 de agosto de 2011 se presentó, dejo constancia en la notaria, AL ADVERTIR QUE FUE ESTAFADO, formulo la denuncia en la fiscalía, el negocio se realizó con el vendedor CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA; JUAN CARLOS RODRIGUEZ SIERRA, quien se reunió con WILSON y NEILA en frente de Unicentro para tratar el tema de la venta de un apartamento, ellos le aseguraron que el edificio era de su propiedad pero que lo tenían a nombre de un amigo de confianza y se adelantaron las negociaciones de esa forma, se enteró que los

títulos de propiedad eran de Ricardo Martínez, que fue vendido por medio de poder falso.

Estas desde luego son las versiones de las personas afectadas, víctimas del engaño, en la medida que fueron timadas, se les vendieron inmuebles bajo ardid, les aseguraban que eran de su propiedad y posesión desde luego ya consolidada en forma falsa mediante la escritura y el registro de la venta.

Como gran colofón el a-quo señala que se presentan las figuras endilgadas de concierto para delinquir, fraude procesal, falsedad documental, uso de documento falso y estafa, razón por las que les impone el reproche penal correspondiente al reunirse las exigencias del art. 381 del C. de P.P.

LA APELACION

1. Argumentos del recurrente.

La defensa de los implicados NEILA YADIRA PINEDA ARIAS, CAMILO RODRIGUEZ MONCADA y WILSON ALMONACID MAHECHA –de quien se comunica a esta instancia su muerte-, en un extenso memorial, sustenta el recurso de apelación, en resumen en lo siguiente:

Luego de copiar el contenido de la sentencia, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, y las pruebas incorporadas en el juicio oral, pasa a inferir que el fallo atacado en apelación adolece de los siguientes defectos:

Se incurrió en error de hecho por omisión de la prueba o falso juicio de existencia por omisión. Se elaboraron y aceptaron entre las partes

unas estipulaciones que se practicaron y aceptaron por el juzgador de instancia donde se reconocieron como probados unos hechos y circunstancias, pero se pasó por encima de ellas como si no existieran. Eso sucedió con la documental No. 3 (Licencias construcción, modificación y ampliación de la curaduría urbana No. 1 de Tunja fechas 01 y 12 de agosto de 2011 otorgada a CAMILO RODRIGUEZ MONCADA, y múltiples facturas que acreditan compra de materiales para reparación del Edificio Los Cristales por parte de los acusados documentos de la curaduría urbana 1 Tunja y oferta de arreglo y pago de impuestos de fecha 11 de octubre de 2010).

De haberse tenido en cuenta esta prueba, mal habría interpretado el juzgador que sus defendidos WILSON ALMONACID MAHECHA y YADIRA PINEDA ARIAS habían adquirido el inmueble con el único objetivo de defraudar a los compradores de los apartamentos, pues precisamente esta prueba indicaba que en su momento solicitaron de manera legal y legítima los permisos pertinentes de la Curaduría Urbana 1 de Tunja para realizar las obras al interior del edificio, y no solo ello, sino que las múltiples facturas acreditaban los innumerables materiales y recursos en materia prima apta para arreglar el inmueble desmantelado que habían adquirido en compraventa de quien en su momento dijo llamarse MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTINEZ (quien a la postre era el impostor LUIS LENIN CARVAJAL VILLANUEVA que se hacía pasar por esta persona, conforme lo expresó este mismo en su testimonio vertido en juicio oral). Este medio de prueba determinaba también que sus defendidos buscaron en su momento las mejores ofertas de arreglos para la propiedad que habían adquirido en su sentir legítimamente, y no lo llegaron a realizar de manera desprevenida o apresurada, sino que este trámite contó con sus etapas respectivas, hasta el punto que también pagaron impuestos del predio, ejercitando actos de verdaderos señores y dueños sobre lo que habían adquirido y que en su sentir había sido adquirido legítimamente.

También se desconoció la prueba documental No. 4 (La defunción de HUBER HARVEY SANCHEZ GAMBA registro civil de defunción y certificación de baja de la Registraduría), que de haberse tenido en cuenta al unísono con los demás medios de conocimiento, habría sido enfática en señalar que esta persona era quien en su momento fue conocido como alias "Tyson", quien gestó junto a LUIS LENIN CARVAJAL VILLANUEVA, JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS y LEDWING HARRY BUITRAGO QUINTERO este "birlibirloque", como lo denominó en la sentencia de primera instancia el A-quo; lo que se corrobora con los testimonios de CARVAJAL VILLANUEVA y BENITEZ VARGAS, condenados por esta conducta criminal desplegada y por el mismo juzgado de instancia, en donde efectivamente dieron todos y cada uno de los detalles de la forma en la cual junto a este sujeto alias 'Tyson', despojaron del dinero a sus defendidos ALMONACID PINEDA, quienes pagaron el precio que les exigieron por el inmueble que falsamente les vendían, pues estos desconocían toda esta situación.

Expresa la defensa que tal vez la prueba absolutamente enfática, determinante y certera que aunada a las anteriores prueba la inocencia de sus defendidos y que no tuvo en cuenta para nada el juzgador de instancia, y que se convirtió en prueba a través de las estipulaciones probatorias celebradas entre Fiscalía y Defensa, lo fue la prueba documental No. 5 (La denuncia instaurada por los acusados en contra de JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS, LEDWING HARRY BUITRAGO y LUIS LENIN CARVAJAL VILLANUEVA por estafa y otros el día 17 de julio de 2013), prueba desconocida por el juzgador que explica la razón por la cual WILSON ALMONACID MAHECHA, YADIRA PINEDA ARIAS Y CAMILO RODRIGUEZ MONCADA resultaron vinculados con el Edificio Los Cristales objeto de este proceso. La forma en que fueron abordados por Huber Harvey Sánchez Gamba alias Tayson como comisionista estafador para la compra del edificio. El papel que protagonizó LUIS LENIN CARVAJAL VILLANUEVA

haciéndose pasar por MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTINEZ hasta el punto de colocarle precio a la propiedad y recibir de manos de sus defendidos el dinero pactado por la negociación. El papel que jugó en esta trama el coautor LEDWING HARRY BUITRAGO QUINTERO quien a la postre fue quien aportó y concurrió a la confección en esta historia del famoso poder falso con el cual se confeccionó la escritura 1870 de 2010 de la Notaría 75 de Bogotá, con absoluto y pleno desconocimiento de sus defendidos respecto a esta situación de falsedad.

Aduce que se evidenciaba de aquella prueba documental 5 el absoluto abandono de la propiedad por parte de sus presuntos verdaderos dueños, pues allí estuvieron sus defendidos por espacio de un año o año y medio ejerciendo actos de señores y dueños sin que nadie estorbase su posesión tranquila, publica, pacífica e ininterrumpida luego de haber comprado ese inmueble creyendo haberlo hecho de manera legítima al verdadero dueño, lo cual tiempo después resultó no ser así. La forma en que fueron vinculados a este proceso penal. El papel que jugó en esta trama el sujeto JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS en asocio de los dos restantes denunciados.

Adosado a lo anterior dice que la prueba documental No. 7 que fue estipulada (Trámite del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta LUIS VICENTE ORTIZ VANEGAS Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá 2012-00048, para ejecutar saldo de obligación respecto a la hipoteca del inmueble objeto de la investigación-demandado CAMILO RODRIGUEZ MONCADA) y lo constituye ni más ni menos la situación relevante para el proceso, al igual desconocida por el A-quo, y es que en efecto, sus clientes una vez adquirieron a través de compraventa el inmueble objeto del proceso, procedieron a hipotecarlo al señor LUIS VICENTE ORTIZ VANEGAS por una suma de dinero equivalente a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000).

Concaténese esta prueba documental con el testimonio del señor LUIS VICENTE ORTIZ VANEGAS y se logrará establecer que YADIRA PINEDA ARIAS procede a hipotecar por esa alta y para nada despreciable suma de dinero el inmueble que había comprado en su sentir legítimamente, y lo relevante del caso, YADIRA PINEDA paga de esa suma adeudada, un valor equivalente a NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), quedando un saldo de capital de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000), saldo por el cual el señor ORTIZ VANEGAS ejecuta a través de un proceso adelantado en el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, lo que se ratifica con los testimonios de LUIS VICENTE ORTIZ VANEGAS y CRISTINA ORTIZ VANEGAS,

Luego señala el recurrente que este error de hecho por omisión de la prueba o falso juicio de existencia por omisión que aquí se presentó, no sucedió solo con las estipulaciones y testimonios antes citados sino también con los testimonios de JOSE RODRIGO BENITES VARGAS, BERENICE MARTINEZ DE QUINTERO y LUIS LENIN CARVAJAL VILLANUEVA, cuyo contenido transcribe en su integridad, para afirmar que no fueron tenidos en cuenta en la sentencia al momento de realizar la valoración probatoria, de haber sido así, habría advertido el operador judicial de instancia que los que armaron esta trama fueron LUIS LENIN CARVAJAL VILLANUEVA, JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS, LEDWING HARRY BUITRAGO QUINTERO y HUBER HARVEY SANCHEZ alias "Tyson", coadyuvados por un "esmeraldero-abogado" que según los testimonios vino a ser el también imputado JUSTO ARMANDO CESPEDES NIEVES a quien el Juzgado de instancia precluyó la investigación por muerte del imputado.

Exalta además que LUIS LENIN CARVAJAL VILLANUEVA y JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS, condenados por estos hechos como coautores materiales, declararon en juicio oral y en dicha declaración

jamás vincularon a sus defendidos WILSON ALMONACID MAHECHA, NEILA YADIRA PINEDA ARIAS ni CAMILO RODRIGUEZ MONCADA como autores, coautores, autores intelectuales, instigadores, determinadores o similares de las conductas investigadas.

Plantea el recurrente como otro defecto de la sentencia condenatoria que a la postre constituye el error de hecho por suposición de la prueba o falso juicio de existencia por suposición, por cuanto allí el juzgador se inventó la prueba, la supuso cuando no existía, y con fundamento en ello condenó, está constituido por lo que en la sentencia (fl 47 - 48) se dijo respecto a JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS, lo que allí se inventó esta supuesta prueba, pues en el caso jamás de los jamases quedó probado que a JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS lo hayan hecho pasar por un "duro", si lo que quedó debidamente probado es que este sujeto fue uno de los coautores de la verdadera conducta criminal, pero que su rol siempre consistió en ser la persona encargada de cuidar el edificio y concertarse con LUIS LENIN CARVAJAL VILLANUEVA Y HUBER HARVEY SANCHEZ GAMBA alias "Tyson" para defraudar el patrimonio de sus clientes, como quedó expuesto en la prueba documental 5, denuncia presentada por sus defendidos.

Así mismo sucedió este defecto con lo que tuvo que ver con la presunta actuación surtida ante la Inspección 5 de Policía de Tunja en donde presuntamente se desarrolló un proceso de lanzamiento por ocupación de hecho promovido por BERENICE MARTINEZ DE QUINTERO en contra de JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS, este último representado por el abogado JUSTO ARMANDO CESPEDES NIEVES. Dicha presunta actuación procesal no fue incorporada al juicio. Se mencionó en la sentencia condenatoria que sus defendidos incurrieron en el delito de fraude procesal por haber participado en esa diligencia de lanzamiento

Indica que el juzgador de primer grado tergiverso y puso en boca de los testigos no le que habían dicho, se refiere a las versiones de ALEJANDRO FONSECA GONZALEZ, WILSON RODRIGUEZ CHAMORRO, EDUARDO CORZO HERNANDEZ, GLORIA ESPERANZA CORTES LAYTON, los testimonios y documentos incorporados por BERENICE MARTINEZ DE QUINTERO, KAREN MIREYA MARIÑO TORRES, MARIA CLEMENCIA BOHORQUEZ GORRAZ, OSCAR FAJARDO GUZMAN, NEISVIA LOURDE SANCHE GAMBA, JULIO ROBERTO CASTRO VILLAMIL.

Enuncia otro defecto de la sentencia atacada la existencia del error en la apreciación o valoración subjetiva de la prueba o falso raciocinio, ya que al apreciar la prueba el juzgador de instancia obtuvo conclusiones que riñen con la sana crítica y las reglas de la experiencia trae como ejemplos que esto sucedió cuando se trata del tema de la hipoteca del inmueble a favor de LUIS VICENTE ORTIZ VANEGAS, pues el Juzgador le otorga valor al hecho de la hipoteca como una actitud de despliegue de actividades tendientes a defraudar el patrimonio de esta persona, pero desconoce que YADIRA PINEDA pagó 90 millones de pesos de esa hipoteca quedando un saldo muy inferior. Esto riñe con la sana crítica y las reglas de la experiencia, porque si la intención de YADIRA PINEDA era defraudar el patrimonio y estafar, sencillamente no habría pagado absolutamente un solo peso de esa hipoteca, menos aún intereses de ese dinero, como en efecto certificaron su pago tanto LUIS VICENTE ORTIZ VANEGAS y su hermana CRISTINA ORTIZ VANEGAS.

Igual razonamiento aparece con ocasión de las mejoras que se le hicieron al edificio, pues el juzgador de instancia valora este aspecto como la segregación y modificación del inmueble para cometer estafas a gran escala, pero desconoce las millonarias mejoras realizadas en el edificio, lo que quedó probado a través de los documentos y facturas de compra de materiales estipulados por Fiscalía y Defensa.

Por ultimo de su disertación concluye que la Fiscalía no probó que NEILA YADIRA PINEDA ARIAS, WILSON ALMONACID MAHECHA y CAMILO RODRIGUEZ MONCADA hayan diseñado un plan y se hayan valido de terceros para su ejecución apareciendo en la sombra, cuidándose de aparecer solo hasta el final, ejecutando diversas acciones. Que sus defendidos fuesen "las personas de atrás", tampoco que hayan sido autores intelectuales de las conductas por las que se les condenó en primera instancia. Que sus defendidos pertenecían a una estructura criminal en la cual idearon, diseñaron o programaron el itinerario de las conductas a realizar. No probó que ellos se hayan ligado en relaciones de acuerdo común, que hayan distribuido las tareas de los ejecutores materiales, que hayan programado a los mismos sin comportarse estos últimos como instrumentos sino que actuaron con dolo. Que haya existido autoría mediata en un organismo jerarquizado de poder siendo los esposos ALMONACID - PINEDA los cerebros, cabezas de la organización, dogmáticamente como coautores dentro de la estructura, específicamente los intelectos de la misma, y tampoco que CAMILO RODRIGUEZ haya aparecido también atrás, ejecutando actos materiales junto con otras personas que en toda esta cadena los haya tenido como eslabones que obraron con dolo. No probó la Fiscalía si sus defendidos fueron en realidad los que se hicieron directamente a la titularidad del bien inmueble acudiendo a la Notaría 75 de Bogotá a suscribir la escritura con un poder falso. No probó si CAMILO RODRIGUEZ MONCADA fue ejecutor material de falsedad y YADIRA PINEDA y WILSON ALMONACID lo fueron a título de autores intelectuales, y en esa condición hipotecaron el inmueble, lo vendieron, adecuaron y fragmentaron a los presuntos estafados con ventas viciadas de ilicitud e ilegalidad soportadas en una firma simulada del legítimo propietario. No se probó que en realidad haya existido concierto para delinquir bajo la asociación o concertación de sus tres defendidos para cometer delitos de fraude procesal, falsedades y estafa, o lo que viniera en

aras de hacerse los tres a la titularidad del inmueble. Que la actividad de sus defendidos haya obedecido a un plan criminal inicial con un propósito final logrado en engañar a la administración de justicia a través del Inspector 5 de Policía de Tunja; no probó que sus defendidos fueron quienes acudieron a este despacho a presentar poderes falsos para la oposición a la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho, no probó si falsificaron la firma del legítimo propietario del inmueble en un poder falso. No probó si en efecto sus defendidos se valieron de JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS para que hiciera actos de posesión sobre el inmueble y lo indujeron a oponerse a la diligencia de lanzamiento siguiendo sus lineamientos como únicos beneficiarios de esta situación. Ni si ellos confeccionaron documentos falsos como un poder y un contrato de arrendamiento de personas que presuntamente habían extraviado sus documentos. No probó si sus defendidos engañaron a Notarios para confeccionar poderes falsos y escrituras falsas y finalmente obtener provecho ilícito defraudando a los compradores de los apartamentos del edificio.

Por lo anterior la defensa recurrente solicita la absolución con fundamento en que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable la teoría del caso que al comienzo del juicio oral prometió probar, emergiendo multiplicidad de dudas que deben ser resueltas a favor de los procesados a voces del artículo 7 de la Ley 906 de 2004.

Argumentos de los no recurrentes.

La Fiscalía aduce que al momento de emitir sentencia condenatoria el señor Juez se fundamentó en los elementos materiales probatorios y evidencia física legal y oportunamente introducida en el juicio oral, mediante la presentación de los testigos de cargo, que en forma inequívoca y contundente señalan como la conducta desarrollada por NEILA YADIRA PINEDA ARIAS, WILSON ALMONACID MAHECHA y CAMILO RODRIGUEZ MONCADA tipifica los delitos de FRAUDE

PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE Y ESTAFA por los que se les llamó a responder en juicio criminal y demuestran como constituyeron una empresa criminal con la finalidad de apropiarse del bien inmueble de propiedad de MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTINEZ, quien se encuentra PRESO en una cárcel de Costa Rica, con la finalidad de hacer aparecer que dicho ciudadano había vendido al acusado CAMILO RODRIGUEZ MONCADA, el edificio ubicado en el Barrio Los Cristales de la ciudad de Tunja, quien compraba a nombre de NEILA YADIRA PINEDA ARIAS Y WILSON ALMONACID MAHECHA, quienes pagaron el dinero, pero por razones tributarias no deseaban aparecer o figurar como propietarios del inmueble. Dentro del JUICIO ORAL se logró demostrar que ante la ocupación ilegal del inmueble de propiedad de MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTINEZ, quien se encontraba preso en Costa Rica, su progenitora BERENICE MARTINEZ DE QUINTERO procedió a instaurar un proceso policivo de LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO que se tramitó en la Inspección Quinta de Policía de Tunja, en el cual los condenados, por intermedio de JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS, condenado por preacuerdo con la Fiscalía, y del Abogado JUSTO ARMANDO CESPEDES NIEVES (Q.E.P.D) a quien se le precluyó la investigación por muerte, se opusieron al lanzamiento, exhibiendo documentos que acreditaban que a fecha 28 de octubre de 2010, JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS ocupaba el inmueble como ARRENDATARIO del señor WILSON RODRIGUEZ CHAMORRO, logrando con ésta actuación impedir la recuperación del inmueble, el cual posteriormente, el día 6 de noviembre de 2010 compraron los condenados NEILA YADIRA PINEDA ARIAS Y WILSON ALMONACID MAHECHA, poniendo como comprador a CAMILO RODRIGUEZ MONCADA y vendedor a LEDWING HARRY BUITRAGO QUINTERO, también condenado por aceptación de cargos, usando un poder FALSO otorgado por MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTINEZ, quien se encontraba para esa fecha preso en Costa Rica. Dentro del JUICIO

ORAL se escuchó el testimonio de WILSON RODRIGUEZ CHAMORRO, quien fue enfático en señalar que nunca arrendó el inmueble, que no tiene inmuebles en Tunja y que ni siquiera conocía esta ciudad. La Fiscalía demostró que se hizo incurrir en error al Inspector 5º de Policía de Tunja en el proceso de LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO, conducta que acredita el delito de FRAUDE PROCESAL por el que el Juzgado condenó a los procesados.

Aduce la Fiscalía que se acreditó que los condenados NEILA YADIRA PINEDA ARIAS Y WILSON ALMONACID MAHECHA actuaron como determinadores de los delitos por los que se les procesó o como se indica en la Sentencia, actuaron como los hombres de atrás, los que orquestaron el plan criminal para cometer los delitos con la finalidad de apropiarse del inmueble de propiedad de MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTINEZ y posteriormente vendieron apartamentos, ESTAFANDO a los compradores, pues no podían en forma alguna transferir la propiedad del inmueble, utilizando para ello a CAMILO RODRIGUEZ MONCADA, quien figuraba como propietario y vendedor, pero quienes recibían los dineros y vehículos de los compradores eran NEILA YADIRA PIENDA ARIAS y WILSON ALMONACID MAHECHA.

Indica que la censura de la Defensa contra la sentencia condenatoria en contra de sus prohijados, tiene como sustento una indebida valoración de las pruebas, donde de manera deliberada se pretende dar un alcance que no tienen, se pretende explicar lo inexplicable y se desconoce lo tozudo de los hechos, que demuestran de manera clara como los condenados NEILA YADIRA PINEDA ARIAS, WILSON ALMONACID MAHECHA y CAMILO RODRIGUEZ MONCADA cometieron los delitos por los cuales se les procesó y condenó.

Tampoco comparte el argumento expuesto por la Defensa de los condenados referido a que el hecho de haber pagado la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS del valor de la HIPOTECA que suscribió

CAMILO RODRIGUEZ MONCADA en favor de LUIS VICENTE ORTIZ VANEGAS, muestra que la intención de sus prohijados no era la de ESTAFAR a nadie, pues de querer hacerlo, no habrían devuelto ni un solo peso del valor de la hipoteca ni pagado intereses sobre dicha suma de dinero, pues ello lo único que demuestra es que lo que pretendían era darle visos de legalidad a la adquisición del inmueble, que sabían de manera plena que no habían comprado a su legítimo propietario y que tal situación la probó la Fiscalía con la existencia de otro proceso por FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO que cursa en la Fiscalía 20 Seccional de Tunja y que se introdujo como prueba la denuncia formulada por el Notario Cuarto del Circulo de Tunja en contra de WILSON ALMONACID MAHECHA y JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS, quienes pretendieron transferir un inmueble de propiedad de unas personas que supuestamente le habían conferido poder a JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS para que vendiera su casa al señor WILSON ALMONACID MAHECHA y fue única y exclusivamente por la acuciosidad del Notario, de verificar con la Notaria de Bogotá donde supuestamente se había conferido y autenticado el poder a JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS, que estableció que dicho PODER era FALSO y no se había autenticado en la Notaria de Bogotá, lo que impidió que se transfiriera el inmueble y ésta es la prueba que acredita que WILSON ALMONACID MAHECHA y JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS estaban confabulados, pues de no ser así, como se explica que JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS sea la misma persona que aduce que él, junto con el supuesto "TAYSON" y LUCHO (Luis Lenin Carvajal Villanueva) haciéndose pasar por MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTINEZ, engañaron y estafaron a WILSON ALMONACID MAHECHA y NEILA YADIRA PINEDA ARIAS, vendiéndoles el inmueble objeto de este proceso y que posteriormente WILSON ALMONACID MAHECHA realice un nuevo contrato de compraventa de otro inmueble con el mismo JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS, quien era el celador del edificio y quien se opuso al proceso de LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO alegando la calidad de arrendatario de una

persona de nombre WILSON RODRIGUEZ CAHAMORRO, quien en su testimonio desvirtuó esa situación y señaló que no conocía Tunja ni tenía inmuebles en esta ciudad.

Con base a estos argumentos se pide que se mantenga la sentencia impugnada, por cuanto la misma está ajustada a derecho y fue la conclusión a la que se arribó en el juicio oral.

El agente del Ministerio Público manifiesta que frente al error de hecho por omisión de la prueba o falso juicio de existencia por omisión al no tener en cuenta el Juez las pruebas estipuladas Nos. 3, 4, 5 y 7, tal afirmación de la defensa no es cierta, porque según el fallo del Juzgado este valoro lo señalado por la investigadora KAREN MIREYA MARIÑO TORRES Refiere documentos allegados de la Secretaría de Hacienda de Tunja relacionada con pago de impuestos en el inmueble, se le da lectura a la primera acta que corresponde a un acta del 31 de Julio de 2013, sobre pago de impuestos, se expide factura 819-32 para trámite de pago de conexión de acueducto, así como servicios urbanísticos. Se incorporan el acta de inspección efectuada a la secretaría de hacienda sobre el recibo de pago de impuestos de 2011 presentado en escritura pública.

Como otras actividades hechas, verificó por la existencia de HUBER ARLEY SANCHEZ por intermedio de sus familiares, INSELINA que era la madre, así como la hermana de él y CAROLINA ROTAVIZQUE entrevistas en las que se puede constatar que se dedicaba a vender cobijas y desconocía completamente la ciudad de Tunja que no le conocieron por el apodo de alias TAYSON como se quería hacer ver. Igualmente constató que los señores LUIS ENRIQUE ACUÑA FARIAS, LUIS FRANCISCO MOLINA y el señor CASTRO fueron quienes hicieron los contactos y a través de ellos se pudo realizar el contacto con el señor que realiza la hipoteca correspondiente al inmueble del barrio los cristales, esa hipoteca se hace por intermedio de NEILA YADIRA que

legaliza escritura de hipoteca en la notaría de Bogotá, por valor de 150 millones de pesos de los cuales pagaron parte y queda una parte, por eso en Bogotá hay un proceso ejecutivo al respecto. Asegura a la defensa que la hipoteca la hace NEILA YADIRA PINEDA, que si bien figuraba CAMILO RODRIGUEZ quien la hace es ella, la hipoteca es por 150 millones de pesos, pero pagó parte de esa hipoteca, se dice que si pagó una parte, quien presta el dinero como acreedor hipotecario es LUIS VICENTE ORTIZ VANEGAS, los intermediarios para el trámite de la hipoteca fueron JULIO ROBERTO ACUÑA FARIAS, así como LUIS MOLINA, dicen que NEILA YADIRA PINEDA les ayuda a contactarse con ellos, de acuerdo a la investigación JAIRO ORTEGA y otras personas dicen hacer los contactos, todo de acuerdo a entrevistas hechas. Al que llaman TAYSON es a JULIO ROBERTO CASTRO, pues HUBER HARBEY se dedicaba era vender cobijas.

Igualmente el juzgador de primera instancia tuvo en cuenta el interrogatorio rendido por CRISTINA ORTIZ VANEGAS. También se refiere al testimonio de la señora NESVIA LOURDES SANCHEZ GAMBA, hermana de HUBER HARBEY SANCHEZ, al del señor LUIS VICENTE ORTIZ VANEGAS, para arribar a las conclusiones que dieron lugar a la condena.

Los acusados en el inmueble llevaron a cabo obras de adecuación, se hicieron apartamentos, no directamente sino a través del acusado CAMILO RODRIGUEZ MONCADA, quien interviene directamente en la adecuación de las obras, toda vez que era el maestro de obra y quien pasará a ser el dueño figurado del inmueble. Crean personajes tales como alias TAYSON o MILTON HUBER SANCHEZ. Buscan quién les preste dinero sobre el inmueble que están adecuando, hipotecándolo a LUIS VICENTE ORTIZ VANEGAS, recibiendo por ello 150 millones de pesos como consta en la Escritura Pública 00613 del 7 de febrero de 2011.

No es cierto, por consiguiente, que los medios de prueba relacionados por el apelante hayan sido omitidos por el juzgador. La defensa pretende sustentar que el juzgador se inventó la prueba, la supuso cuando no existía y con fundamento en ello condenó, está constituido por lo que en la sentencia se dijo respecto a JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS. Ante lo anterior, el Ministerio Público señalar que el falso juicio de existencia por suposición, se presenta cuando el juez supone pruebas que no están en el proceso, valora medios probatorios que no existen, que no fueron válidamente traídos al plenario.

Esboza que el falso juicio de existencia que bajo la modalidad de suposición denuncia la defensa, no es tal, puesto que en la declaración que rindió LUIS LENIN CARVAJAL VILLANUEVA, quien fue coprocesado y actualmente cumple detención domiciliaria en este asunto, asevera las situaciones que fueron señaladas en el fallo. El juzgador declaró probado, a través de la declaración del Inspector Tercero de Policía Municipal de Tunja, ALEJANDRO FONSECA GONZALEZ, la actuación surtida ante la Inspección 5 de Policía de Tunja. Al igual que con la declaración de JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS, coprocesado en este asunto, sentenciado.

En conclusión, el yerro que bajo la modalidad de falso juicio de existencia por suposición que se denuncia, carece de fundamento, en cuanto que la prueba que se dice supuesta, no es tal, ya que la misma alude a un aspecto que se decantó en el juicio oral, con las declaraciones aludidas.

En lo referente al error en la apreciación o valoración objetiva de la prueba o falso juicio de identidad al advertir la defensa que la prueba existe y fue valorada por el juzgador, pero tergiversó su contenido, lo que ocurrió con los testimonios de ALEJANDRO FONSECA GONZALEZ, WILSON RODRIGUEZ CHAMORRO, EDUARDO CORZO

HERNANDEZ, GLORIA ESPERANZA CORTES LAYTON, Perito Grupo Lofoscopia del CTI, KAREN MIREYA MARIÑO TORRES, con los que se atribuye autoría intelectual o material a los acusados por los delitos aquí investigados, lo que no observa la defensa en el análisis que plantea.

Encuentra el Ministerio Público de la lectura de la sentencia del juzgado que allí se escrutaron todas las pruebas de manera acorde y sin tergiversar el contenido de las declaraciones bajo los parámetros propios para su valoración conllevando a la demostración de la materialidad y responsabilidad de los procesados, sin que existan las dudas ni los yerros aludidos por la defensa.

Por lo analizado pide se confirme la sentencia recurrida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

La Sala es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto contra el proveído emitido por el Juez de Primer Grado con sujeción a los factores territorial y funcional insertos en el Régimen Penal en el art. 34-1 de la Ley 906 de 2004. Se deduce de las diligencias que la apelación fue presentada y sustentada dentro del término legal, y la Sala no advierte la presencia de irregularidad capaz de viciar con nulidad el pronunciamiento de instancia.

La inconformidad de la parte apelante gira en torno a la interpretación del caudal probatorio en el que no se tuvieron en cuenta algunos testimonios y documentos o se les dio un sentido ajeno a lo que allí se exponía, ya que ponderadas en conjunto arrojan

innumerables dudas que deben ser resueltas a favor de los procesados.

2. Los fundamentos de derecho de cada uno de los punibles acusados.

La Fiscalía acusa a NEILA YADIRA PINEDA ARIAS, WILSON ALMONACID MAHECHA y CAMILO RODRIGUEZ MONCADA como coautores responsables de los punibles de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO -del que fueron absueltos en la sentencia recurrida-, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO –también absueltos en el fallo impugnado-, CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE y ESTAFA.

FRAUDE PROCESAL. Art. 453 del C.P. “El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución, o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.

El sujeto activo es indeterminado singular, el pasivo el Estado, titular del bien jurídico tutelado. La conducta “Inducir en error”. Los medios utilizados han de ser fraudulentos: ardid, trampa engaño, y han de ostentar plena potencialidad para provocar el “error en el funcionario”; no es preciso que el error efectivamente se produzca, ni mucho menos que se realice el acto ilegal pretendido. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de octubre de 1996, sobre el tipo de conducta dice: “El hecho de que el funcionario judicial víctima del error inducido cumpla determinados actos en desarrollo del procedimiento a que está sujeto previos al procedimiento finalísticamente perseguido por el inductor,

sólo significa que el error está surtiendo su dañoso efecto, que se completa con la emisión del antedicho pronunciamiento, confirmativo del resultado de la acción. Tal es la expresión del delito de fraude procesal, como tipo que es de conducta permanente por cuya característica prolonga el tiempo de acción hasta la producción del resultado", y en fallo del 2 de septiembre, específica, que para su perfeccionamiento no se necesita que el funcionario haya sido engañado, sino que los mecanismos utilizados tengan la fuerza suficiente para ello".

FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO. Art. 287 "El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años (hoy cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses) ".

Para configurar el delito de falsedad material de particular en documento público no existe un sujeto activo determinado, es decir que la persona no debe ostentar una calificación especial para incurrir en dicho desvalor, es por esto que cualquier particular, o empleado público que actué por fuera de sus funciones puede consumarlo.

En cuanto a la falsedad material. Se tiene esta forma de falsedad siempre que la inmutación de la verdad recae materialmente sobre la escritura. La "inmutación de la verdad" puede efectuarse, o mediante formación o contrahechura, o mediante alteración, o por medio de supresión. Formación en la creación de un acto. Contrahechura en la formación total o parcial de un acto falso, sea que se cree enteramente un documento falso (en el contenido o en la forma), sea que se cree parcialmente, por medio de adiciones, supresiones o modificaciones, distintas de la verdad (por ejemplo, agregándole al documento legítimo notas accesorias falsas, como registros, endosos,

cancelaciones etc.)¹. Se tiene falsedad material cuando se ha formado, en todo o en parte, un documento falso, o cuando ha sido alterado un documento verdadero. Sus formas de manifestación son, por lo tanto, la contrahechura y la alteración².

Sobre los elementos que estructuran esta infracción, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia³ ha señalado:

"En este orden se hace menester recordar, que el delito de falsedad documentaria pública supone, como elementos propios de esta clase de delincuencia: a) la mutación de la verdad, en el entendido de que se trata de la alteración de la verdad en su sentido y contenido documental con relevancia o trascendencia jurídica; b) la aptitud probatoria del documento y c) la concurrencia de un perjuicio real o potencial".

La imitación de la verdad implica que el documento pueda servir de prueba por ostentar hechos con significación jurídica o implicantes para el derecho, es decir que el elemento falsificado debe estar en posibilidad de hacer valer una relación jurídica.

Se trata, por tanto, de la creación mendaz con apariencia de verosimilitud, que en el caso de la falsedad documental pública se entiende consumada con la editio falsi, es decir, con la simple elaboración o hechura del documento que se atribuye a una específica autoridad pública y que por ende representa una situación con respaldo en el derecho al involucrar en su formación la intervención del Estado por intermedio de alguno de sus agentes competentes, esto es, que se supone expedido por un servidor público

¹ Derecho Penal, Partes General y Especial, Tomo IV, Bogotá, Temis, 1985, p. 72.

² Cfr. Manual de derecho penal, Tomo IV, Parte Especial, De los delitos en particular, Bogotá, Temis, 1975, T: Jorge Guerrero, pp. 418 y 422.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 20 de octubre de 2005. Rad. 23. 573; Sentencia del 29 de julio de 2008. Rad. 28.961.

en ejercicio de funciones y con el lleno de las formalidades correspondientes.

Además, es un delito clasificado entre los de peligro, en el entendido de que el mismo no exige la concreción de un daño, sino la potencialidad de que se realice, esto es, como lo sostuvo esta Corporación⁴ aquél "estado causalmente apto para lesionar la fe pública en que se encuentra el instrumento con arreglo a sus condiciones objetivas -forma y destino-, como a las que se derivan del contexto de la situación (C. Creus, Ed. Astrea, 1.993)", Y cuya incidencia se mide por la aptitud que tiene de irrogar un perjuicio.

No requiere, por tanto, la falsedad documental pública, como queda señalado, del uso del documento, ella se presenta con la material elaboración espuria del mismo y la consiguiente alteración de los signos de autenticidad, contrariamente a la conducta falsaria documental privada que supone, precisamente, de su uso para ser reprochada".

La Sala de Casación Penal en sentencia del 5 de abril de 2000, Radicado 116511, expresó:

"Ciertamente, si la falsedad no vulnera el bien jurídico tutelado y no ocasiona un daño, o al menos lo engendra potencialmente, se torna inocua y no merece represión penal, ya que no se puede sancionar el hecho realizado al margen de cualquier incidencia social. Ese bien jurídico es la fe pública, consistente en la credibilidad de que gozan los signos, objetos o instrumentos que constituyen medio de prueba de la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas relevantes.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Sentencia del 20 de octubre de 2005, radicado 23.573.

La demandante afirma que se deben dar los tres aspectos del daño: "a la fe pública, al valor probatorio de los documentos y a los intereses tutelados por éstos". Pero no tiene en cuenta que esta trilogía no es más que un discernimiento de un mismo concepto, pues al protegerse la fe pública, obviamente resulta amparado el valor probatorio del documento y se salvaguardan los intereses públicos y privados. Son aristas o derivaciones de un asunto que no ha debido analizarse con generalidades sino en concreto, lo cual no se cumplió en la demanda. "

Tal orientación jurisprudencial, ratificada inclusive en pronunciamientos recientes de la misma Corporación, es clara en cuanto a que el delito se configura cuando el documento falso creado se introduce en el comercio jurídico y con ese uso lesiona la fe pública o tiene la potencialidad de menoscabar dicho bien tutelado; esto es "la credibilidad de que gozan los signos, objetos o instrumentos que constituyen medio de prueba de la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas relevantes. "

Entonces, el mentado punible obedece a un proceso de objetivos en el cual se concretan los "hacia qué, hacia dónde o para qué", se altera la veracidad o genuinidad del mismo, finalidades que desde la dogmática penal merecen establecerse de manera puntual.

Bajo esta perspectiva, aquellos⁵ se tornan funcionales para el tráfico jurídico pues a través de sus contenidos materiales se crean, modifican o extinguen derechos, o se intentan obtener resultados, de donde se infiere sin dificultad que la finalidad inicial de quién o quiénes intervienen en éste reato es la de colocar el medio de que se trate en una dinámica en procura de unos logros determinados.

⁵ Ley 599 de 2000. Art. 294.- Documento> Para los efectos de la ley penal es documento toda expresión de persona conocida o conocida recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso, soporte material que exprese o incorpore datos o hechos, que tengan capacidad probatoria.

En cuanto a esta temática, la Corte Suprema de Justicia en decisión proferida en radicado 31808 sostuvo:

“En efecto, si el documento público ya alterado en su veracidad y/o genuinidad, no tiene aquél objetivo (aspecto que será objeto de evaluación singular y dependerá de circunstancias objetivas y subjetivas específicas) es claro que la conducta será irrelevante para el derecho penal, pues desde la dialéctica de lo concreto. no se torna dable hablar de falsedad en documento público ni daño ni peligro de lesión al bien jurídico de la fe pública editio falsi o inest in re ipsa, en tratándose de medios afectados, pero los que de ninguna forma están destinados a la circulación ni a servir de referente engañoso de nada.

Frente a la anterior afirmación, bien puede formularse el siguiente interrogante: ¿Cuál menoscabo o peligro de detrimento podría llegar a ocasionar una expresión de persona conocida o conocible recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso que incorpore datos o hechos, o de cuál engaño u obtención de provecho podría ocasionar si aquél instrumento alterado en su veracidad o genuinidad no se lo tiene destinado para incorporarse al tráfico jurídico?

Por exclusión de esos objetivos la respuesta surge en sentido negativo por ausencia de antijuridicidad material, bajo el entendido que el daño o peligro de afectación a un bien jurídico tutelado no se materializa en abstracto ni en el vacío, sino en la praxis en situaciones de interrelaciones.

En esa medida, se hace necesario precisar la línea jurisprudencial en sentido de que no es dable seguir sosteniendo que el injusto del delito de falsedad en documento público se consolida inest in re ipsa

porque ello significa otorgarle una categoría por fuera y por encima de las dinámicas sociales.

No obstante, sostenerse que ese comportamiento delictivo es de carácter formal o de mera conducta, de igual debe comportar un menoscabo o potencialidad de detrimento, y esos efectos sólo los contraen las acciones que están destinadas a trascender a la realidad práctica, al mundo de los fenómenos y al tráfico jurídico”.

Así que, verificar la causación de lesión real o puesta en peligro de la fe pública es lo exigido para la configuración de la conducta punible de falsedad en documento público; no así la producción de otro tipo de perjuicios, como aquellos que se pueden valorar económicamente (daño emergente y lucro cesante), dado que un requisito de esta índole no forma parte del tipo de injusto.

Dadas las anteriores consideraciones, puede matizarse que el delito de falsedad en documento público, además de los elementos de: mutación de la verdad y aptitud probatoria del documento, debe contraer las finalidades de estar destinado a ser funcional en el tráfico jurídico, la de engañar y causar un daño o posibilidad de perjuicio, las que deberán hacer presencia para la consolidación de la conducta punible.

USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO. Art. 291 “El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años”.

El delito se estructura con el uso o porte de un documento bien sea público o falso que pueda usarse como prueba o certeza de lo que allí se contiene sea cierto y de esta manera engañar la fe pública es decir arremeter contra la confianza legítima del estado, los

ciudadanos, las instituciones privadas o públicas, y demás que puedan verse afectados con el actuar doloso del agente.

Frente a este punible, el funcionario debe comprobar con base en las pruebas legalmente practicadas, si el agente se ha aprovechado y portado un documento que permita llevar mediante el engaño a servir de prueba para que lo que allí se determine sea cierto.

ESTAFA. Art. 246 "El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años (hoy treinta y dos (32) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de cincuenta (5) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (hoy sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1500)).

La estafa es un tipo penal de resultado, que se consuma con la obtención de provecho ilícito. Por lo que mientras él no se produzca, o no se obtenga una ventaja de contenido patrimonial, no resulta posible afirmar que la conducta típica ha tenido cabal realización, ni por ende, que se ha consumado⁶.

Ese resultado obtenido en el delito de estafa –provecho económico–, exige según la norma transcrita, que éste antecedido de varios actos, a saber: "(i) Que el sujeto agente emplee artificios o engaños sobre la víctima, (ii) que la víctima incurra en error por virtud de la actividad histriónica del sujeto agente, (iii) que debido a esta falsa representación de la realidad –error– el sujeto agente obtenga un provecho económico ilícito para sí o para un tercero, y (iv) que este desplazamiento patrimonial cause un perjuicio ajeno correlativo. Como puede verse, el precepto, además de exigir la presencia de ciertas modalidades conductuales previas a la obtención del

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación R. 10.868 del 4 de abril de 2001.

resultado –provecho ilícito-, demandan que las mismas se presenten en específico orden cronológico –primero el artificio, luego el error y después el desplazamiento patrimonial-, y que entre ella exista un encadenamiento causal inequívoco, es decir que el uno conduzca necesariamente al otro, de suerte que si estos requerimientos conductuales no se presentan, o presentándose concurren en desorden, o la cadena causal se rompe, trastoca o invierte, no podría hablarse de delito de estafa”⁷.

El negocio civil por ser fruto de la autonomía de la voluntad de los contratantes no podría considerarse como instrumento viable para conducir a la víctima hacia el engaño, impidiendo estructurar, por lo tanto, el delito de estafa. Sin embargo, por medio "del contrato civil se puede incurrir en el delito de estafa cuando se causa perjuicio patrimonial a través de inducir o mantener en error a una de las partes sobre un aspecto trascendente de la negociación, el cual, de haber sido oportunamente conocido, habría determinado una variación en la voluntad de contratar (...) la permisibilidad de un contrato lícito no descarta la existencia de artificios o engaños, pues nada impide que la inducción o el mantenimiento en error tengan origen precisamente en la aparente sinceridad y legalidad de que reviste ese acuerdo de voluntades. Por eso, ha reiterado la sala que el contrato en muchos casos resulta utilizado como medio idóneo para ocultar el verdadero ánimo de defraudar”⁸.

En este delito de modalidades conductuales predefinidas, el resultado no es suficiente para la tipificación de la conducta, se hace necesario, que la acción que conduce al mismo se haya presentado, en la forma como específicamente lo indica la norma, tanto en sus condiciones modales como causales, y que la producción de cada uno de los elementos estructurales de esta secuencia conductual

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia del 8 de junio de 2006, R. 24.729.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia del 29 de agosto de 2002.

haya sido debidamente probado en el proceso, así lo ha determinado la doctrina y la jurisprudencia reiterada.

“El prestigio o buen nombre de una firma o de una persona de negocios solo puede ser considerado artificioso en la medida que sea irreal, ficticio o aparente, es decir, en cuanto la verdad que encierra no coincida con la realidad. Si la condición que se anuncia o pregona es verdadera, no habrá engaño, porque engañoso no es lo que seduce o atrae, sino aquello que se presenta como verdadero siendo falaz, lo que es igual, aquello que tiene apariencia de verdad, de legalidad o de licitud sin serlo”⁹.

CONCIERTO PARA DELINQUIR. Art.340 *“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años (hoy cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses*

Es un delito que se estableció con el fin de tomar medidas contra delitos como el secuestro, la conformación de grupos armados ilegales, el terrorismo y la extorsión entre otros.

Se presenta cuando dos o más personas se reúnen o conciertan para celebrar un convenio o un pacto que tiene como fin la organización de dichos individuos en una sociedad con fines delictivos, sin que se especifique qué tipo de delitos se cometerá, el momento y el lugar ni contra quién o qué se va a atentar, pero sí cuál va a ser su actividad principal: delinquir.

Se define el concierto para delinquir en términos generales como la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, se trata de la organización de dichas personas en una sociedad sceleris, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio,

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Sentencia del 8 de junio de 2006. R. 24.729.

como su empresa, la cual, valga aclararlo, dado su objeto ilícito se aparta de los postulados del artículo 333 de la Carta Política que la reivindica y protege; lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, si sobre lo que será su actividad principal: delinquir. Es decir, que la organización delictiva se establece con ánimo de permanencia, que el pacto o acuerdo que celebran sus integrantes es para desarrollar actividades contrarias a la ley, previa distribución entre sus miembros de acciones y responsabilidades que se complementan para alcanzar un fin. Este tipo de organizaciones al margen y contra la sociedad, cuyo objeto específico es transgredir el ordenamiento jurídico, obviamente constituyen un peligro para la tranquilidad colectiva y atentan contra la seguridad pública, que son precisamente los bienes jurídicos que se pretenden proteger con su represión y castigo¹⁰.

El concierto para delinquir exige tres elementos constitutivos esenciales: el primero, la existencia de una organización que con carácter permanente tenga como objetivo lesionar intereses o bienes jurídicos indeterminados; el segundo, que los miembros de dicha organización lo sean en virtud de un acuerdo de voluntades que los une para alcanzar dicho objetivo; y el tercero que la expectativa de la realización de las actividades que se proponen sus miembros, pongan en peligro o alteren la seguridad pública. Cuando se señala como elemento constitutivo esencial del concierto para delinquir, que la *societas sceleris* pretenda la comisión de "delitos indeterminados", ello no puede interpretarse en el sentido de que el tipo penal se desvirtúa si la organización criminal se especializa en la comisión de un determinado tipo de delitos; la indeterminación que señala la doctrina como esencial para que se configure el delito del

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-241/97.

concierto, se refiere a la disposición de los sujetos activos del delito, de trascender la mera comisión en un espacio y tiempo determinados, de uno o varios y específicos hechos punibles, caso en el cual se configura la coparticipación, pues el rasgo distintivo del tipo penal que se analiza es el carácter permanente de la organización que se dedica sistemáticamente a las actividades delictivas, la cual opera como una empresa organizada, que como tal se "especializa" en determinadas conductas¹¹.

3. Las pruebas recaudadas en el decurso procesal –Juicio Oral-

Como el recurso de apelación se centra en la ausencia de pruebas sobre la responsabilidad de los implicados en los punibles por los que fueron acusados y la inadecuada valoración probatoria realizada por el a-quo, que conllevan a la duda razonable, se abordaran las pruebas válidamente incorporadas al juicio oral, integradas por lo siguiente:

Se estipularon: La carencia de antecedentes penales en cabeza de cada uno de los acusados lo cual se acredita con la certificación expedida por la POLICIA NACIONAL. Las licencias de construcción, modificación y ampliación otorgadas a CAMILO RODRIGUEZ MONCADA por la curaduría urbana uno de Tunja del 01 y 12 de agosto de 2011, así como múltiples facturas que acreditan la compra de materiales para el edificio los cristales por parte de los acusados, documentos de la curaduría uno de Tunja, oferta de arreglo, así como pago de impuestos del predio del 11 de octubre de 2010. El fallecimiento de HUBER ARBEY SANCHEZ GAMBA, con certificado de defunción de la notaria 38 de Bogotá, ocurrida el 21 de diciembre de 2011 en Bogotá y certificación de la Registraduría sobre CANCELACION de la cédula POR MUERTE, de fecha 16 de abril de 2013. La denuncia instaurada por los acusados NEILA YADIRA PINEDA

¹¹ Ibidem.

ARIAS Y WILSON ALMONACID MAHECHA en contra de JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS y OTROS por ESTAFA y OTROS, el 17 de julio de 2013, se acredita con copia de la misma. La existencia de la separata del periódico Boyacá 7 días de fecha 31 de agosto a septiembre 2 de 2010. La propiedad del inmueble cuestionado en cabeza de RICARDO QUINTERO MARTINEZ, se prueba con las copias del remate del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja, así como certificado de libertad y tradición del mismo. El trámite del proceso ejecutivo hipotecario que adelantó VICENTE ORTIZ VANEGAS en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá 2012-00048 (copias del mismo en dos cuadernos).

Denuncia penal de fecha 21 de febrero de 2010 suscrito por PEDRO MARIA LOPEZ LEGUIZAMON junto con anexos, copia de promesa de contrato de compraventa y fotocopia de consignaciones efectuadas por él, de la compra del inmueble.

Denuncia penal de fecha 07 de noviembre de 2011 suscrito por JHON ORLEY FONSECA QUINTERO, anexa contrato de promesa de compraventa de bien inmueble y dos fotocopias de comprobantes de egresos por VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) y CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00).

Informe de investigador de laboratorio de fecha 16 de octubre de 2013 suscrito por EDUARDO CORZO HERNANDEZ del grupo de PJ LOFOSCOPIA, se allegan dos reseñas tomadas a LUIS LENNIN CARVAJAL VILLANUEVA -INDUBITADO que señala que la impresión dactilar objeto de estudio que obra al reverso del folio N° 74 de la escritura pública N°1870 de noviembre 6 de 2010 de la notaria 75 de Bogotá, no es apta para cotejo y al ser ingresada al sistema AFIS-RNEC debido a que no cumple con los requisitos de cotejo por falta de nitidez, no permite la ubicación de suficientes puntos característicos, además la impresión dactilar objeto que obra al reverso del folio N° 74

de la escritura pública N°1870 de noviembre 6 de 2010 de la notaria 75 de Bogotá NO SE IDENTIFICA con la impresiones dactilares que obran en las tarjetas de reseña decadactilar de descarte en formato SIJIN, que configuran a nombre de LUIS LENNIN CARVAJAL VILLANUEVA y los respectivos registros de cadena de custodia.

Informe de investigador de laboratorio de fecha 27 de diciembre de 2011 suscrita por GLORIA ESPERANZA CORTES LEYTON del grupo de PJ LOFOSCOPIA, se analizan dos fotocopias de impresión dactilar de MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTINEZ del poder otorgado para vender", DUBITADO, comparada con las firmas de las escrituras públicas allegadas concluyéndose que no corresponde a la original de MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTINEZ.

Denuncia penal de fecha 21 de febrero de 2012 suscrita por CARLOS ARTURO VARGAS LOPEZ, anexa certificado de tradición, contrato de permuta de vehículo, comprobante de egreso por SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS, (\$63.000.00000).

Denuncia penal que presenta la señora BERENICE MARTINEZ DE QUINTERO representada por su abogado, anexa los poderes otorgados entre ellos el de su hijo MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTINEZ, igualmente copia de las escrituras 1870 de noviembre 06 2010 de la notaria 75 de Bogotá y 613 del 07 de febrero de 2011 de la notaria 9 de Bogotá, certificado de tradición N° 070-91929, copia del proceso ante la inspección quinta municipal de policía de fecha 14 de febrero de 2011.

Denuncia penal de JUAN CARLOS RODRIGUEZ SIERRA con cedula de ciudadanía 80.164.714 de Bogotá en contra de CAMILO RODRIGUEZ MONCADA, WILSON ALMONACID MAHECHA y NEILA YADIRA PINERA ARIAS, anexa promesa de compraventa del día 25 de mayo de 2011, plano y certificado de tradición de matrícula N° 070-91929.

Acta de inspección con fines judiciales realizada el 26 de Julio de 2013 en el Juzgado 11 de familia de Bogotá, con el objeto de hacer inspección al proceso N° 110013110011220090049000, así como la solicitud de copias auténtica del poder y la sentencia, verificándose relación contractual previa entre NEILA YADIRA PINEDA ARIAS el abogado JUSTO ARMANDO CESPEDES NIEVES, q.e.p.d .

Interrogatorio de indiciado JUSTO ARMANDO CESPEDES NIEVES, de fecha 19 de diciembre de 2011, realizado por la investigadora KAREN MIREYA MARIÑO TORRES.

Acta de inspección judicial efectuadas a la secretaría de hacienda del 31 de Julio de 2013 se anexa factura de impuestos predial unificado N 1454667, junto con los documentos entregados.

Solicitud de copias auténticas de recibo de pago de impuesto año 2011 elevada por el notario 9 de Bogotá del 24 de Julio de 2013, respuesta sobre el recibo de pago de impuestos de 2011 y sus anexos de certificados de los recibos de pago de predial.

Acta de inspección judicial de la Notaria 44 de Bogotá del 31 de octubre de 2013 y acta de reconocimiento.

Denuncia formulada por el Notario 4 del Circulo de Tunja, en contra de JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS y WILSON ALMONACID; poder especial de LUIS HUMBERTO NIÑO TRUJILLO y YOLANDA DIAZ a JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS, fotocopia de la cédula de JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS, fotocopia de la cedula de WILSON ALMONACID MAHECHA, fotocopia de reconocimiento y presentación personal.

Fotocopia de una hoja de cuaderno donde aparece el nombre de JAIRO ORTEGA con el celular, teléfono y otros datos resaltados en un

recuadro.

Tarjeta de presentación que dice "YADIRA PINEDA productora ejecutiva, concursos y eventos, reinado nacional de la esmeralda".

Informe de laboratorio pericial de grafología, de fecha junio 20 de 2011 suscrito por OSCAR FAJARDO GUZMAN.

Testimonio de ALEJANDRO FONSECA GONZALEZ. Inspector Tercero de Policía Municipal Tunja, abogado, egresado de la universidad Santo Tomas de Bogotá, narra que en la condición de inspector de policía, para el año 2010 laboraba en la inspección 5 de policía, luego de mirar los documentos entregados por el fiscal recuerda el proceso, y señala que esos documentos se tratan de un proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, está su firma en algunas actuaciones, señala que inicialmente esos procesos llegan a la alcaldía, allí se remite la actuación y se comisiona a los inspectores, la fecha de la diligencia fue el 28 octubre de 2010, al llegar allí, se encontró a JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS y en el momento de la diligencia nombró un apoderado para que lo defendiera y presentaron como prueba un contrato de arrendamiento de WILSON RODRIGUEZ, le dio poder a ARMANDO CESPEDES para que le representara en la diligencia, el despacho se pronunció y el proceso se remitió a la alcaldía al comitente y el devolvió las diligencias, con base en la oposición. Dice que el procedimiento que se hizo fue el de tomar declaraciones y se determinó que no había ocupación de hecho, porque la otra parte no demostró posesión, en estos procesos no se discute los derechos de propiedad sino la posesión. El pronunciamiento final fue que no había ocupación de hecho y se dejó al señor ese día, no se realizó el lanzamiento, el accionante en ese proceso por ocupación de hecho era BERENICE MARTINEZ DE QUINTERO y el demandado era JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS, el abogado era JUSTO ARMANDO CÉSPEDES, él indicó que tenía un contrato de arrendamiento de una

habitación y el arrendador era WILSON RODRIGUEZ.

Declaración de WILSON RODRIGUEZ CHAMORRO. Comerciante, abogado, y administrador de empresas, profesional, estudio en la universidad Sergio Arboleda, natural de Bogotá, no tiene vínculo con las partes. Expresa que no conoce Tunja, ni en Boyacá, en esta región no tiene inmuebles, no conoce a JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS, no conoce a LUIS BARRAGAN, nunca se le ha perdido su documento de identidad, no ha tenido investigación por tener homónimos, lo que si le han falsificado es su documento en los bancos y se ha adelantado la investigación de oficio, y como resultado de ella solo le han devuelto el dinero que le han sacado. La fiscalía pone de presente al testigo un documento, pero él no lo reconoce, señala que no es su firma y no ha tenido ninguna negociación con ese tipo de personas, si es su nombre y número de cedula, pero la firma que está ahí no es la de él, nunca firma de esa manera, no ha firmado contrato de arrendamiento en Tunja. Deja presente que allego un escrito que se ve afectado en su buen nombre y es una falsedad de documento privado porque utilizaron su nombre.

Declaración de PEDRO MARIA LOPEZ LEGUIZAMON. Dirige una constructora, es bachiller y técnico. Trabaja en el sector de la construcción en Tunja, Villa de Leyva y Bogotá, conoció a CAMILO RODRIGUEZ MONCADA, YADIRA PINEDA Y WILSON AMONACID, en el 2011 cuando hicieron la negociación del edificio los cristales, una de las victimas JHON FONSECA le dijo que comprara allá, porque él había comprado, compra un apartamento, luego otro, y luego la mitad con CARLOS VARGAS, quienes manejaron la operación fueron YADIRA Y WILSON, se les dio el dinero y los carros como reposa en las consignaciones de BBVA. Formuló denuncia cuando se sintió víctima, inicialmente los llamaron a ellos (Yadira y Wilson) y no los escucharon y Yadira le dijo que colocara el denuncia, y empezaron a tener conflicto con los verdaderos dueños.

En referencia con la promesa de compraventa tiene la firma del declarante, el contrato fue de 155.000.000, .de eso pagó, la suma de (\$30.000.000) treinta millones representados en un carro Chevrolet con placa FQR694 y en efectivo consignaciones por 26 millones a la cuenta N° 00130032680200085318, Otra consignación por 26 millones de pesos a favor de NEILA YADIRA PINEDA, otra de 26 millones a WILSON ALMONACID MAHECHA, y una más de 5 millones.

No se pudo cumplir con la promesa de venta para firmar la escritura pública porque escucharon rumores que era posible que fueran víctimas de una estafa y consultaron en registro y sacaron una copia de la escritura, dice que hizo un cotejo de firmas, de la autorización con la cual CAMILO MONCADA había comprado ese inmueble y el documento dado por Yadira, all advirtió que las firmas eran diferentes y pensó que el negocio fue mal hecho.

Nunca llego a un acuerdo económico con las personas que denunció, quiso hacerlo, pero nunca tuvo respuesta, el testigo señala que tiene la posesión de uno y el otro se lo devolvieron a los legítimos dueños por un acuerdo que hicieron con ellos, se encontraron y llegaron a una conciliación con ellos, los legítimos dueños se dieron cuenta que ellos habían sido víctimas.

Denunció cuando se sintió víctima y estafado, no creía en WILSON y YADIRA, cuando se descubrió la situación no volvieron a dar la cara, se consideró engañado por las pruebas y el dinero consignado.

Los rumores fueron porque la acusada Yadira llegó un día al edificio los cristales y le dijo que le dejara ver la escritura original, ella sacó y se la dio se veía original y realizo el cotejo con un poder y la escritura, se dio cuenta que no se parecía en nada las firmas, se dio cuenta que era una estafa. En línea se habló con la oficina de registro y aparecía

el certificado a nombre de CAMILO RODRIGUEZ salía el predio con el nombre de él, está el certificado al día, RUBEN DARIO CALIXTO era su abogado y él le dijeron que estaba bien.

Yadira le entregó un certificado de libertad a nombre de CAMILO RODRIGUEZ y un notario dijo que eso estaba bien, para la negociación estuvo asesorado por el abogado, RUBEN DARIO CALIXTO, le giró lo que está en las consignaciones, no pagó completo quedo debiendo como 80.000.000 ochenta millones de pesos.

Entro en posesión de los apartamentos el día de la negociación, uno se le entrego a los dueños, que son la mamá y los hijos de Ricardo Quintero y Berenice, se enteró de quienes eran los verdaderos dueños por los amigos.

Yadira y Wilson no dieron cumplimiento al trámite de propiedad horizontal porque no eran los legítimos dueños y en la curaduría le expresaban si no se hace la propiedad horizontal es imposible hacer escritura porque no había desenglobe de los apartamentos que le vendieron. En total son nueve.

Conoció en calidad de dueños a los acusados, ellos dirigían los obreros y el acusado Camilo era maestro de obra, pero quien llegaba a dirigir era Wilson y Yadira, ellos pagaban. Le dijeron que vendían los apartamentos a nombre de CAMILO RODRIGUEZ MONCADA porque generaba impuestos a ellos y no tenían como acabar el apartamento, le recibieron el carro porque eran comerciantes.

Declaración de JHON ORLEY FONSECA QUINTERO. Contratista de redes internas para suministro de gas natural e hidráulicas, su formación académica es bachiller en el colegio de Boyacá, no tiene ningún vínculo con los acusados, a quienes conoció desde marzo de 2011 porque se encontraba haciendo unos trabajos de gas.

Aduce que al acusado Wilson Rodríguez le compro 3 aparta estudios, uno en el primer piso, otro en el segundo, otro en el tercero, estos son pequeños y el negocio fue por 66 millones, pago 30.000.000 en efectivo y de 25 a 30 en mano de obra, no le cumplieron para hacerle escrituras, cuando se llegó la fecha de la escritura que era para agosto, pues se reunieron con los otros propietarios y decidieron entablar una denuncia y llegaron a saber que ese inmueble se lo habían robado a otro señor. La promesa de compraventa fue firmada con ellos en la notaria cuarta y está un recibo por 25 millones de BBVA y 5.000.000 para el día 6 de abril de 2011.

Negocio la compra de los aparta estudios con Yadira y Wilson, porque la promesa no la firman ellos, pero el acusado CAMILO quedo firmando porque la escritura era a nombre de éste, ellos dieron la explicación que Camilo era hombre confianza que lo hacían porque tenían muchos bienes y por efectos de impuestos, pero que no había ningún problema.

Conocía a otras personas que compraron como PEDRO que es uno de los socios y termino comprando dos apartamentos en el edificio y OTTO RODRIGUEZ compro otro y llevaron a JUAN CARLOS RODRIGUEZ y CARLOS VARGAS. PREXEDES es su esposa, ella también compró un inmueble, dio una camioneta Dimax modelo 2008 en parte de pago. Ella compro el apartamento 201 con área de 100 m2 su esposa formulo denuncia.

En el Contrainterrogatorio dice que llego al edificio por JULIO CASTRO, el contrato lo elaboro el abogado de Yadira, lo hicieron en un internet, lo redacto, lo leyeron y lo firmaron. En la oficina de registro de instrumentos públicos se solicitó un certificado y se constató que era a nombre de CAMILO MONCADA y no aparecía ninguna novedad al inmueble.

Testimonio de EDUARDO CORZO. Técnico profesional en Ingeniera de sistemas, trabaja en la fiscalía, hace 25 años, es perito experto lofocopista, ha realizado varios cursos sobre dactiloscopia para identificación de identidad, manejo de equipos como es el AFIS; que es sistema para huellas dactilares, recibió orden de trabajo, emanada de la coordinación en el nivel central, adjunto documentos para hacer confrontación y realizar inspección a un documento que se encontraba en la notaria 75 en Bogotá para mirar muestras dactilares. El informe o el análisis es con base a la petición que hace el Fiscal 13, era practicar un estudio de la impresión dactilar de MIGUEL RICARDO MARTINEZ QUINTERO que aparece en la escritura pública N°1870-de fecha 06-11-2010 notaria 75 de Bogotá dubitado con dos reseñas de descarte tomas a LUIS LENNIN CARVAJAL con C.C. 91.238.455 de Bucaramanga indubitado con el fin de determinar su uniprocedencia y como punto (b) practicar estudio a la impresión dactilar que aparece de MIGUEL RICARDO MARTINEZ QUINTERO en la escritura pública No. 1870-de fecha 06-11-2010 Notaria 75 de Bogotá dubitado para determinar su identificación. Realizó la inspección en la Notaria.

Declaración de GLORIA ESPERANZA CORTES LEITON. Labora en el CTI en la fiscalía grupo lofoscópica, labora hace 26 años, ha recibido curso de Lofoscopia, se le corre traslado de los documentos, un informe del 27 de diciembre de 2011 para establecer identidad de una impresión dactilar. Expone lo atinente al informe que presentó y explica que realizó el estudio con lo que está en la Notaria, porque una fotocopia, hay que hacerle muchos procedimientos y no dará lo que se quiere, realizo las fotografías en la notaria y realizo el informe con las fotografías tomadas. No hay coincidencia con las que están impresas en la cedula de MIGUEL QUINTERO, porque no hay puntos de concordancia, no era apta y cuando se introdujo al sistema es negativa no tiene puntos de cotejo, no es apta.

Testimonio de JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS. Coprocesado en este asunto, sentenciado. Conoció a Berenice Martínez de Quintero, porque ella le hizo un proceso de lanzamiento ante el inspector, argumentando que el hijo era propietario de dicho inmueble y que ella era la legítima dueña, que ella era la reclamante, él era vigilante del edificio contratado por el señor LUCHO y TAISSON, en ese proceso él se opuso al lanzamiento pues el señor TAISSON, le mando que consiguiera al abogado CÉSPEDES, le presento contrato de arrendatario entregado por LUCHO y al declarante se lo presento al inspector.

Se corre traslado de unos documentos de compraventa de inmueble y contrato de arrendamiento de vivienda urbana donde el precio del canon era quinientos mil pesos mensuales.

Conoció a WILSON CHAMORRO estando en el edificio. Reconoce el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, ya venía firmado cuando lo entrego LUCHO y llegó después que le entregó el documento firmado, él nunca lo conoció, Llego solo pero no sabe si era el señor en mención. A LUCHO lo conoció en el edificio, llegó diciendo que era socio de TAISSON, ellos eran los que le pagaban la mensualidad de vigilante, llego antes del contrato de arrendamiento llevaba 2 ó 3 meses, lo instaló TAISSON o HUBER a quien conoció 15 ó 20 años atrás en las minas de Cuscúes, la oferta de trabajo de TAYSSON fue venir a cuidar el edificio este estaba abandonado, no tenía nada, ni llave, ni candado y TAISSON le dijo que ese edificio lo compro, y lo instalo ahí y no tenía servicios, llevaba un mes cuando llego LUCHO y venía con TAISSON, los documentos los guardó el inspector, fue acusado por fraude, hizo un acuerdo pero no se presentó porque estaba hospitalizado, le dijeron que estaba condenado a 42 meses, no puede salir del país y no puede tener problemas porque se le acumula pena.

Depone que, estuvo en el edificio hasta que vendieron a otras

personas, realizó otro negocio de una residencia en Cooservicios, le dieron poder para vender la casa pero no recuerda quien. No conoce a JULIO ROBERTO CASTRO VILLAMIL a TAISSON lo conoce como HUBER hace 15 años aproximadamente tenía 48 o 50 años de edad, señala que ellos tuvieron una amistad por cuestión de las esmeraldas por el lado de COSCUES, él era de PAUNA y el testigo se vino para Bogotá ahí lo encontró, no sabe si era casado o tenía hijos.

Declaración de PRAXEDES GONZALES ARCOS. Empleada pública en la alcaldía de Motavita, sobre los hechos relata que, hicieron un contrato de compraventa de un apartamento en los cristales, le ofrecieron (a ella y su esposo) un apartamento, y lo pagaron con una camioneta y 17 millones en efectivo, directamente hablaron con ellos y el señor Camilo fue el que recibió el pago total, entregaron el carro y en la fecha para la documentación nunca se hicieron presentes, se colocó el denunciado y no se realizó conciliación, su esposo John es el que ha estado frente de todo, se le ponen de presente unos documentos a la testigo y ella señala que son los documentos que se hicieron la denuncia, el contrato de compraventa y el recibo por 63 millones por el pago total del apartamento. Los señores no volvieron hacer documentación alguna y les dijeron que no estaba lo de propiedad horizontal, y después de la denuncia no volvieron hablar con Yadira y Wilson.

Testimonio de CARLOS ARTURO VARGAS LOPEZ. Conoce a los acusados por que realizaron un negocio en el barrio los cristales, en mayo del 2011 esa negociación consistió en la compra de un apartamento, esa negociación empezó el 24 de mayo y el 25 de mayo se hizo promesa de compraventa en la notaria 4 de Tunja, se presentó inconveniente por que le iban a hacer escrituras, el 5 de agosto de 2011 se presentó, dejó constancia en la notaria, tiene una copia de eso, él formuló la denuncia en la fiscalía, él los llamo, no le contestaron el celular y luego se tuvo conocimiento que ellos no iban

a cumplir, formuló la denuncia en febrero de 2012, allega contrato de compraventa que se realizó en la notaria cuarta, ese apartamento lo ofrecieron por intermedio de PEDRO LOPEZ, el negocio se realizó entre el vendedor CAMILO RODRIGUEZ MONCADA y el comprador CARLOS ARTURO VARGAS LÓPEZ, el precio fue por 45 millones, y la forma de pago se realizó entregándole un vehículo, Corsa plateado y el excedente en un dinero que les dio la víctima Pedro López que era 12.700.000 y el vehículo era por 17.300.000, el saldo había quedado para el 5 de agosto en la notaria cuarta se entregaría pero no se pagó porque ellos no se presentaron, en total entrego 30.000.000, al señor Camilo, la primera vez que lo vi fue donde el DR RUBEN DARIO CALIXTO que fue donde se realizó el documento, Si recibió la posesión y le entregaron física y materialmente el inmueble, en la actualidad no tiene la posesión, lo entrego al enterarse que había un fallo que le devolvía el bien a los dueños de ese edificio y trato de salvar algo de las mejoras pero el ya entrego ese apartamento, no ha recuperado nada, lo engañaron porque cumplió con lo pactado y ellos no aparecen, los llama, no contestan, de ahí para delante cuando tuvo contacto con ellos no dijeron nada de problemas, se escuchó rumor de una casa de Cooservicios, que Wilson y Yadira estaban arreglando una casa que no era de ellos, no sabe más.

Declaración de BERENICE MARTINEZ DE QUINTERO. Dice que, formuló una denuncia penal contra los implicados, ese proceso antes se había hecho por lo civil, le correspondió a la inspección quinta de policía pero eso fue perdido, por eso se decidió llevarlo por la parte penal, le dio poder al doctor JAIME GOMEZ, los hechos fueron porque su hijo está detenido en COSTA RICA desde abril del 2007, se dio cuenta que el predio estaba ocupado, habló con el señor que estaba en el edificio y le dijo que quien lo llevo fue ARMANDO CÉSPEDES, entonces solicitó al celador que citara al señor que lo llevó, ARMANDO le dijo que no tenía nada que ver con ella que él representaba a la nueva dueña, le manifestó que Ricardo lo había vendido, la señora BERENICE

se dio cuenta que el predio fue ocupado fraudulentamente por el Doctor CÉSPEDES. El inmueble está situado en la ciudad de Tunja, edificio con nombre los cristales adjudicado a su hijo por remate, la abogado hizo lo correspondiente para que le hicieran entrega a MIGUEL RICARDO MARTINEZ, eso ocurrió en 2008 y según el certificado de tradición queda registrado MIGUEL RICARDO es el dueño del inmueble. El proceso civil de la inspección de policía se inicia a finales de agosto de 2010 el celador manifiesta que él está ahí porque el doctor Céspedes lo contrata como inquilino luego, el declara que él es arrendatario, se contacta con él, se ponen cita en Bogotá, no la cumple, debido a eso, inicia el proceso civil y el doctor CÉSPEDES pide la papelería en las notarías paga el impuesto, hace las diligencias de registro, él se hace pasar como propietario del inmueble, las conversaciones fueron telefónicamente, y la segunda fue por medio del celador BENITEZ, después de la inspección judicial se acercan dos personas, que dicen ser socios, del nuevo dueño, le aconsejan a la testigo que se retire, porque las personas de este proceso son peligrosas, le dicen que se olvide del asunto, porque es un hecho lo que han realizado, el abogado CÉSPEDES se burlaba de ellos, decía que perdían el tiempo, se hace amigo de la inspección que le correspondió la diligencia y se hacen propietarios del inmueble, aclara que su hijo se encuentra preso en COSTA RICA, está condenado a 15 años, él nunca ha hecho, ni venta, ni compra, no ha firmado. No mantiene ninguna relación con los acusados, los conoció por la diligencias judiciales, no ha tenido nada con ellos, el abogado CÉSPEDES, nunca estuvo presente, se le pone de presente unos documentos, los cuales reconoce, se trata de la denuncia que se hace contra los acusados, la escritura que hicieron en Bogotá. el poder falso, ahí se encuentra, el poder de Ricardo hacia ella, la mamá, el de ella al abogado todos los documentos ella los allegó, ella tuvo copia de la escritura.

Testimonio de JOSE ACEVEDO ROJAS. Empleado de la rama judicial.

en el Juzgado Tercero Penal Municipal, reside en Chiquinquirá Kr 6 13 - 47 Barrio Santa Marta, es técnico de la escuela judicial, trabaja con el comercio en diferentes actividades, comisionista, a veces ayuda a comercializar bienes inmuebles, hace contacto con personas para préstamo de hipoteca, a YADIRA la vio solo una vez, a los otros señores no los conoce, se conoció con FRANCISCO MOLINA, es comisionista y él le comento que había un edificio para hipotecar, le pregunto que si sabía quién tenía la plata, es así como lo invitan a ver un edificio arriba de olímpica, le presentaron a una señora elegante que era la dueña del edificio con ella no tuvo ninguna charla, fue la única oportunidad que la vio, JAIRO ORLANDO ORTEGA GARCIA, se lo presento JUAN ROBAYO era un ingeniero, JULIO ROBERTO CASTRO VILLAMIL lo ha visto solamente, no conoce a TAISON, JULIO es alto, gordo, cara redondo, es moreno, el intermediario fue FRANCISCO MOLINA, le presentaron una dama pero no recuerda el nombre, no ha vuelto a ver a NEILA YADIRA.

Declaración de JUAN CARLOS RODRIGEZ SIERRA. Arquitecto de la Universidad Piloto de Colombia, con especialización en construcción de edificaciones de la javeriana, no tienen vínculo con los acusados, formuló una denuncia por estafa contra WILSON ALMONACID, CAMILO MONCADA y YADIRA PINEDA, los hechos ocurrieron en el 2011. En una oportunidad, estaba trabajando en Tunja haciendo una construcción de un edificio, un amigo lo llevó y le informó que estaban vendiendo un edificio en obra negra, fue con PEDRO LOPEZ, miraron los apartamentos, ellos estaban vendiendo nueve (9) apartamentos en obra negra, por ello le pareció una buena oportunidad para tener utilidad arreglándolo y vendiéndolo. Se reunió con WILSON y NEILA en frente de Unicentro para tratar el tema de la venta de apartamento, casi todos eran constructores hicieron negociación en grupo, cada uno individual pero todos a la vez. Los acusados manifestaron que el edificio era de ellos, que lo tenía a nombre de un amigo de confianza y se adelantaron las

negociaciones de esa forma, miraron el certificado de libertad y verificaron las anotaciones, concordaban con lo que les habían dicho, el edificio estaba en obra negra desde 1994, fue terminado, luego abandonado, luego desmantelado y los acusados estaban tratando de recuperarlo, el arquitecto decidió comprarlo en obra negra, él le haría sus diseños, NEILA Y WILSON le dijeron que vendían el edificio en obra negra, ellos tenían un apartamento terminado, ellos lo estaban arreglando a la manera de ellos, con sus maestros, inclusive uno era CAMILO RODRIGUEZ MONCADA, el apartamento que el arquitecto compro le hacía falta mucho. El edificio estaba englobado, solo tenía una matrícula inmobiliaria, ellos hicieron la individualización de los apartamentos, pero tenían en trámite licencia de construcción que posteriormente se hacía la propiedad horizontal, para que cada uno tuviera matrícula, ellos tenía que cumplir con el arreglo de zonas comunes, tenían que entregar totalmente arreglado, con su matrícula, con todos los servicios individualizados, tenían que entregar todos los apartamentos con servicios y matrículas individualizados.

Precisa que, cuando compro el apartamento, firman la promesa de compraventa, le entregaron el apartamento, empezó a ponerle trabajadores y hacerle los arreglos pertinentes, un tiempo después se enteró de una serie de cosas, de unos vicios que tenía el edificio, se enteró que los títulos de propiedad eran de Ricardo, que fue vendido por medio de poder falso, se reunieron con NEILA YADIRA y ella aceptó que el proceso está en contra de CAMILO y que ella se iba a hacer responsable, verificaron en la fiscalía que se encontraba un proceso, por estafa en un edificio que no le correspondía, al sentirse estafado decidió poner la denuncia, la cual se le pone de presente, junto con la copia de contrato de promesa de compraventa que se celebró y que anexo tiene el plano del apartamento. Al ver el certificado de libertad, se dieron cuenta de una anotación que el edificio tenía un problema que tiene prohibición judicial por una

investigación, pero al verlo inicialmente únicamente aparecía la anotación número 15, que fue la más importante, fue la venta de MIGUEL RICARDO a CAMILO, la siguiente anotación es la actualización de dirección, luego se encontraba la hipoteca, pero le dijeron que ellos estaban cancelándola.

En el contrainterrogatorio, manifiesta que suscribió contrato de compraventa del apartamento 302 del edificio, lo realizó y lo firmo CAMILO MONCADA en presencia de YADIRA y WILSON, ellos indicaron que eran los dueños, pero que estaba a nombre de CAMILO MOCADA el conoció a CAMILO cuando llego a firmar la promesa, toda la negociación la hizo con Yadira y Wilson. Camilo era un maestro de obra que estaba laborando en el apartamento, estaba haciendo trabajo de hidráulica de redes, la promesa era por un pago 45 millones, recibió un carro, el cual era propiedad de su madre el precio del vehículo placa BSJ245 era de \$31.500.000, el saldo para completar los 45 millones de pesos, los tenía que dar en efectivo a la firma de la escritura del apartamento, no pagó el restante, únicamente les entregó el carro, su señora madre fue quien hizo el traspaso a NEILA YADIRA PINEDA, los acusados dijeron que compraron el edificio completo, en las condiciones que se encontraba y que querían venderlos como apartamentos individuales, no les dieron explicaciones de cómo adquirieron el bien, pero les reiteraban que era de ellos, pero que por cuestiones tributarias, que no querían subir la declaración de renta, se lo pusieron a nombre de CAMILO RODRIGUEZ MONCADA, reitera que la anotación de prohibición de enajenar no estaba vigente en el momento de la negociación, se le hizo traspaso del automotor a la señora NEILA PINEDA, en el momento que se dieron cuenta que tenía problema judicial, el vehículo ya no se encontraba a nombre de NEILA YADIRA, como el bien inmueble posteriormente ya estaba a nombre de RICARDO QUINTERO se hizo la negociación, no había propiedad horizontal del edificio, volvió a comprar el apartamento se hizo la escrituración del 7.98% del edificio,

se hizo la escrituración en 2014 en marzo, quedo como dueño del apartamento 302 de este edificio.

Testimonio de KAREN MIREYA MARIÑO TORRES. Investigadora Labora en el C.T.I, lleva 26 años, en la actualidad es técnico investigador grado 2, es abogada especialista en derecho procesal ha recibido capacitación en la Fiscalía. Es investigadora del caso, la investigación le fue asignada por la jefe de unidad con la fiscalía 13 seccional de Tunja, hizo la identificación plena de los indiciados NEILA PINEDA, CAMILO RODRIGUEZ MONCADA y WILSON ALMOMACID, realiza recepción de testimonios, obtuvo copia de la escritura 1870 del 6 de noviembre de 2010 de la notaria 75 de Bogotá, del inmueble ubicado en el barrio los cristales, inspecciones a la notaria 38 de Bogotá, notaria 44 de Bogotá, al Juzgado 11 de familia, hizo inspecciones judiciales en la oficina de hacienda dónde expiden certificados de impuestos prediales, solicitó inicialmente a la inspección muisca y a la alcaldía de Tunja documentos relacionados con el proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, otros interrogatorios dentro de ellos a JUSTO ARMANDO CESPEDES, LUIS LENIN CARVAJAL. LEDWIN HARRY BUITRAGO, un acta de defunción de HUBER ARLEY SANCHEZ y entrevistas a testigos de los hechos adelantados. Como NEILA YADIRA PINEDA decía que ella desconocía a CESPEDES NIEVES, quien había llevado a cabo las diligencias respectivas de lanzamiento por ocupación de hecho, verificando en el Juzgado de Familia de Bogotá, se establece nexo porque él fue la persona que la representa en el juzgado de familia, obtuvo un acta en las diligencias del proceso de alimentos. Se le muestra un acta de inspección judicial, los reconoce, se trata de un oficio dirigido al juzgado 11 de Familia de Bogotá se solicita realizar inspección judicial al proceso, allega copia del poder, que otorga NEILA YADIRA PINEDA ARIAS a CESPEDES NIEVES, igualmente la sentencia realizada. Dio lectura a acta de inspección judicial, incluye el poder de NEILA YADIRA al doctor CESPEDES NIEVES, para demostrar que NEILA YADIRA si tenía relación

con el abogado Céspedes pues este la represento en un proceso de alimentos en Bogotá de fecha 6 de mayo de 2006.

Igualmente se solicita dar lectura a interrogatorio a JUSTO ARMANDO CESPEDES NIEVES, quien falleció, Se le pregunto por el proceso de LANZAMIENTO, y por el motivo por el cual es solicitante de documentos en la secretaria de hacienda de Tunja con documentos de identificación diferente, de la propiedad del inmueble del barrio los cristales, a lo cual contesto, su relación es profesional al apoderar una persona que alegaba ser poseedor BENITEZ VARGAS. Refiere documentos allegados de la secretaría de hacienda de Tunja relacionada con pago de impuestos en el inmueble, se le da lectura a la primera acta que corresponde a un acta del 31 de Julio de 2013, sobre pago de impuestos, se expide factura 819-32 para trámite de pago de conexión de acueducto, así como servicios urbanísticos. Se incorporan el acta de inspección efectuada a la secretaría de hacienda sobre el recibo de pago de impuestos de 2011 presentado en escritura pública.

Dentro de sus labores, realizó inspección judicial en la Notaria 44 de Bogotá el 31 de octubre de 2013 para verificar el otorgante de una escritura en dónde supuestamente intervienen MIGUEL RICARDO QUINTERO, junto con el acta de reconocimiento hecha para verificar y ver la firma que aparece es la registrada por la funcionaria que aparece allí; la diligencia la hace el Dr JAIME ALBERTO BELLO las firmas aparentemente no son originales averigua que para esa época había un servidor JOSE FERNANDO FERNANDEZ, él estuvo hasta el 31 de Agosto de 2012, se postula e incorpora como prueba el acta de inspección.

Como otras actividades afirma, verificó por la existencia de HUBER ARLEY SANCHEZ por intermedio de sus familiares, INSELINA que era la madre, así como la hermana de él y CAROLINA ROTAVIZQUE

entrevistas en las que se puede constatar que se dedicaba a vender cobijas y desconocía completamente la ciudad de Tunja que no le conocieron por el apodo de alias TAYSON como se quería hacer ver. Igualmente constató que los señores LUIS ENRIQUE ACUÑA FARIAS, LUIS FRANCISCO MOLINA y el señor CASTRO fueron quienes hicieron los contactos y a través de ellos se pudo realizar el contacto con el señor que realiza la hipoteca correspondiente al inmueble del barrio los cristales, esa hipoteca se hace por intermedio de NEILA YADIRA que legaliza escritura de hipoteca en la notaria de Bogotá, por valor de 150 millones de pesos de los cuales pagaron parte y queda una parte por eso en Bogotá hay un proceso ejecutivo al respecto. Asegura a la defensa que la hipoteca la hace NEILA YADIRA PINEDA, que si bien figuraba CAMILO RODRIGUEZ quien la hace es ella, la hipoteca es por 150 millones de pesos pero pagó parte de esa hipoteca, se dice que si pagó una parte quien presta el dinero como acreedor hipotecario es LUIS VICENTE ORTIZ VANEGAS, los intermediarios para el trámite de la hipoteca fueron JULIO ROBERTO ACUÑA FARIAS, así como LUIS MOLINA dicen que NEILA YADIRA PINEDA les ayuda a contactarse con ellos, de acuerdo a la investigación JAIRO ORTEGA y otras personas dicen hacer los contactos, todo de acuerdo a entrevistas hechas. Al que llaman TAYSON es a JULIO ROBERTO CASTRO, pues UBER HARBEY se dedicaba era a vender cobijas.

Declaración de CLEMENCIA BOHORQUEZ. Pensionada de la Fiscalía general de la Nación, allí laboró desde el 1 Julio de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2014 en la fiscalía 13 seccional. Le correspondía el manejo de todas las carpetas, solicitaba documentos y los agregaba a cada carpeta, se le exhibe una denuncia que fue allegada al despacho de la fiscalía 13. Se da lectura y se incorpora denuncia presentada por el notario 4 del circulo de Tunja, en contra de JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS y WILSON ALMONACID, por el poder mediante el cual se pretendió realizar una venta en la notaría 4ª de Tunja pues al establecer que la nota de presentación de la notaría

sexta de Bogotá era falsa.

Declaración de CRISTINA ORTIZ VANEGAS. Conoce a YADIRA PINEDA, estuvo en su apartamento porque su hermano le prestó una plata de un apartamento en Tunja, ella fue sola a su apartamento como en junio y julio de 2011, le dio un día 50 millones de pesos luego 40 millones y le dijo que le dijera a don VICENTE que le iba a devolver la plata porque hizo un negocio y no pagó interés. Ella solamente le recibe dos pagos en efectivo por 50 y 40 millones para un total de 90 millones de pesos y le entregó dos pagarés, el saldo pendiente eran 70 millones de pesos. Suscribieron escritura de la hipoteca estaba a nombre de YADIRA. y ahí estaban el hermano y un comisionista don RENE, no sabe quien firmó las escrituras. No le hizo más abonos.

En el contrainterrogatorio asevera que su HERMANO LUIS VICENTE ORTIZ VANEGAS le presta un dinero a YADIRA PINEDA, la escritura se hizo a favor del hermano en la notaria 9 de Bogotá y él le entregó la plata a doña YADIRA le presto 160 millones, estaban todos presentes y ese dinero fue sobre la hipoteca aquí en Tunja, YADIRA fue personalmente a su apartamento, una vez con 50 millones en efectivo y a los 8 o 10 días apareció y le dijo que le iba a llevar una plata y le tenía el pagaré. El comisionista que estuvo presente se llama RENE TORRES, el gana su comisión pero lo contacta otra persona amigo de YADIRA, no sabe quien firmó la escritura de hipoteca.

Testimonio de RENE TORRES CARDENAS. Intermediador financiero, conoce JAIRO ORTEGA porque le dijo que había un edificio para hipotecar, que valía más o menos 800 millones, era Intermediario en un negocio de un edificio, entre YADIRA y don ISIDRO hermano de VICENTE, vienen se firma la Hipoteca, conoce a NEILA YADIRA, la hipoteca se firma por 150 millones y el día de la firma va doña YADIRA con un señor mono y el que firma la hipoteca, es uno bajito morenito, la escritura de hipoteca es por 150 millones de pesos, es abierta por

razón de impuestos, por economía, y se respaldan con pagarés, la hipoteca en el caso específico quedó abierta, a él lo llama JAIRO ORTEGA, le dijo que le diera comisión, para que buscara un prestamista, vienen a Tunja con COSME y con ORTEGA el edificio estaba en obra negra, un señor Morenito les dijo que iba a mostrar el edificio, el que los atiende era un señor morenito, no lo recuerda. Rindió entrevista y aporta la hoja que recibe con avisos clasificados, la aporta al juzgado y una tarjeta que le dio YADIRA que decía que organizaba reinados, tiene la fotocopia del cuaderno de préstamos, se le muestra copia de un documento, los reconoce son una tarjeta de presentación, e igualmente la razón recibida, dice que lo atendió un señor TAYSON, estaban YADIRA, el señor morenito, el mono y otra persona que no recuerda la descripción, TAYSON era el que dijo en la declaración el que describe como manito, gordito en la declaración, la fecha es muy cercana a la de la razón que era del 19-01-2011, cuando vino a ver el edificio estaba TAYSON con doña YADIRA, no sabe decir cuando estuvo en Tunja pero por ahí 8 a 10 días después de la razón. No conoce a JULIO ROBERTO CASTRO, ni JUAN DE JESUS ROBAYO, ni JOSE MANUEL ACEVEDO Pagó comisión de 1 % que sería millón y medio. No volvió a ver a JAIRO ORTEGA GARCIA.

Declaración de OSCAR FAJARDO GUZMAN. Perito. Es pensionado del DAS, presto sus servicios 22 años, laboró hasta el 2007, tiene una empresa de asesoramiento Forense en Grafología, es abogado egresado de la Católica, Poligrafista, Grafólogo, Documentólogo del D.AS., trabajo con CAJANAL y con la REGUISTRADURIA hizo una labor de grafología para un caso solicitado por el doctor JAIME GOMEZ MENDEZ, su objeto era establecer si la firma de un poder de MIGUEL RICARDO QUINTERO a LEDWIN HARRY BUITRAGO era de éste, comparada con una firma de protocolización de una escritura, se toman imágenes a las firmas, el amanuense original estaba en otro país, se le toman huellas y firmas y se comparan.

Explica que usa cámara de 7.2 megapíxeles, computador, fuente de Luz, analiza la identidad con base en el dactilograma, analiza la firma. Los sellos son auténticos y corresponden a la notaria 44 de Bogotá del Dubitado, analiza tonalidad cromática de la tinta, igualdad, similaridad, espacios interlineales, se comparan con sellos patrones de referencia, pero la firma no es de MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTINEZ el documento otorgado a favor de LEDWIN HARRY BUITRAGO QUINTERO, son falsas por el método de identificación libre, en tanto los sellos usados son auténticos y corresponden con los patrones del sello de la notaria 44 de Bogotá, se allegan muestra caligráficas del amanuense MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTINEZ, la imitación es burda, mal creada. Se traslada a la notaria 44 para verificar los sellos y a la Notaria 75. El contenido de su informe es ratificado y se admite como prueba.

En el conainterrogatorio explicita que usa protocolos de las entidades oficiales, D.A.S., C.T.I., SIJIN, los plasma en el informe en la descripción técnica y actividad científica, recibe los elementos del DR. JAIME GOMEZ MENDEZ, no tuvo en cuenta protocolos de cadena de custodia, las muestras no venían embaladas, ni en formato de cadena de custodia, no venían rotuladas, se analizaron muestras del amanuense, piensan que son de él, no conoció al amanuense, no tuvo contacto con MIGUEL RICARDO QUINTERO, no puede decir que las firmas sean de él, cree en el abogado quien le dice que son de MIGUEL RICARDO QUINTERO, no usa formato de cadena de custodia. Las firmas usadas para analizar son del consulado de Colombia en Costa Rica por haberse tomado por la autoridad consular. No recolecta el sello del consulado. Al fiscal le expresa que dentro de las muestras aparece una autenticación que se le realizó, dentro de la cárcel en el dorso, dice que está el sello consulado por lo cual se le puede dar credibilidad. A la Defensa le dice que él no recolecto el sello del consulado.

Testimonio de LUIS LENIN CARVAJAL VILLANUEVA. Fue co-procesado, actualmente cumple detención domiciliaria, en este asunto. Terminó el bachillerato, Vive en Bogotá, en Fontibón con su señora y sus hijos. Esta detenido por condena impuesta por este mismo despacho, por el delito de estafa y otros. Todo el problema fue que TAYSON le planteo un negocio, para que se hiciera pasar por dueño del edificio los cristales. A WILSON ALMANOCID lo conoció como el esmeraldero, que iba a comprar la casa, pensó que lo iban a sacar del negocio, lo iban a sacar sin darle plata, el negocio que le pintan es que apareció un señor esmeraldero duro, le dice con el vamos a conseguir, la plata, lo que haya que hacer, fueron al center, le habían dado plata para comprar algunas cosas, le dice que él hace todas las vueltas, TAYSON le dio tres millones de pesos, después llegaron con WILSON y la señora que iban a comprar la casa, le dijeron que se hiciera pasar por el dueño, que dijera que era su carro, que tenía mucha plata. Antes le habían presentado a RODRIGO, con él arreglaron la casa, habían obreros, les dieron 50 millones de pesos, un día le llegaron personas que le dijeron que eran del C.T.I., iban armados, pensó que eran esmeralderos por la pinta, le dijeron que eran del C.T.I. En Paloquemado hizo unos papeles con CAMILO; aquí vino a saber que a TAYSON lo habían matado, no firmó un poder. Se le muestra la escritura pública anexada como prueba, se le pregunta por el poder de MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTINEZ, dice que no es la firma de él, ni la huella. El se hizo pasar por el dueño, pero no firmó, ni colocó sus huellas, ni nada. El que cargaba papeles era TAYSON, le decían que era doctor, esmeraldero, que fue el que prestó la plata. TAYSON era un vivo, envolvía fácilmente, el doctor era un duro. A la defensa le dice que ve a WILSON AMONACID en Tunja cuando se lo presentan, a él, le ponen vestido de paño, le mandan a arreglar el diente para parecerse un duro, ese día venía WILSON con la señora que es muy bonita, con ellos venía un niño enfermo y venían en una camioneta negra, TYSON les dijo que no que les recibía plata, arreglan en 300 millones de pesos, luego les dice que 120 millones de pesos, ellos

YADIRA Y WILSON no sabían que se estaba haciendo pasar por el dueño de la casa, Camilo no sabía. Al testigo le decían todavía MIGUEL ellos no sabían cómo era su nombre verdadero.

Declaración de JUAN DE JESUS ROBAYO. Comerciante hace 20 años y comisionista en Chiquinquirá, es bachiller. Conoce a MANUEL hace 5 años, hicieron un negocio con MANUEL ACEVEDO hicieron una transacción del edificio los cristales, lo llama y le comenta que tenía un amigo en Tunja para una hipoteca, él lo contacta con el ingeniero JAIRO ORTEGA, el negocio se hizo, recibió millón ciento cincuenta mil pesos, (1.150.000) se los dio JAIRO ORTEGA. Conoce a un TAYSON es de Chiquinquirá un esmeraldero, se llama JULIO ROBERTO CASTRO, en la actualidad no vive allí sino en Tinjaca. Los papeles salieron con documentos malos, una señora se hizo pasar por la dueña, eso le comentó Jairo que había habido problemas. No conoce a UBER HARBEY SANCHEZ GAMBA, JULIO ROBERTO CASTRO es el nombre que conoce de TAYSON. A la defensa le dice que supo que habían salido documentos malos del inmueble, que una señora se hizo pasar por la dueña de inmueble no distingue, no conoce ni el inmueble, no conoció ni a quien compraba ni vendía el inmueble.

Testimonio de LUIS ENRIQUE ACUÑA FARIAS. Depone que distinguió a JULIO CASTRO apodado TYSON es esmeraldero, como se dedica a negociar inmuebles, les presenta a JOHN FONSECA y fueron con JULIO CASTRO al edificio. Lo que pactaron era que JOHN les montaba el gas natural en el edificio y que le daban el apartamento, resultó comprando dos apartamentos, eso lo hizo para no pagarle la comisión de la venta fue por debajo de cuerda con el fin de robarle la comisión, la transacción la hicieron JULIO CASTRO Y JOHN FONSECA, luego le comentaron que el dueño estaba preso, él no vio los papeles, pero el responsable es JULIO CASTRO; se le pone de presente fotografías de las personas indiciadas, reconoce a JOSE RODRIGO BENITEZ era el que estaba de vigilante, CAMILO RODRIGUEZ

MONCADA eran como vigilantes, reconoce a JULIO ROBERTO CASTRO VILLAMIL quien es el esmeraldero alias TAYSON, le decían así por su aspecto y porque se hacía sentir en las minas, lee su entrevista recuerda que lo llevó allí, JULIO ROBERTO CASTRO en el año 2011.

Declaración de NESVIA LOURDES SANCHEZ GAMBA. Hermana de HUBER HARBEY SANCHEZ quien falleció el 22 de diciembre de 2011, no tenía negocios en Tunja o en Boyacá, no conoce a las personas que estaban en el estrado judicial, no los vio en compañía de ellos, no tenía conocimiento que lo llamaran TAYSON. Se le exhibe una fotografía que coincide con la de su hermano, no hay investigación por la muerte de su hermano, no estaba relacionada con gente de la zona emeraldífera de Boyacá. A la defensa le dice que no estaba al tanto de los negocios de su hermano.

Testimonio de LUIS VICENTE ORTIZ VANEGAS. Pensionado, profesor, empleado del ministerio de educación, reside en Ciudad de Panamá, es licenciado en Química, conoce a YADIRA porque tenía una deuda de 150 millones de pesos, ese dinero era una hipoteca que se llevó a efecto con el señor CAMILO él no lo conocía porque estaba en Panamá, su hermana y el señor RENE comisionado en el tramite eran encargados, él dejó el dinero y cuando CAMILO entregara el dinero, se suscribió hipoteca, fue necesario iniciar recobro ejecutivo del dinero, no se acuerda que personas estuvieron el día de la hipoteca en la notaria, los comisionistas adelantan la negociación o dan el visto bueno y después se realiza la firma de la hipoteca. No tuvo contacto directo con los acusados, solo con NEILA YADIRA PINEDA ARIAS, se saludan en el apartamento de la hermana CRISTINA, ella llega con 50 millones de pesos y dijo que llevaría el otro dinero e inclusive, solo la vio cuando fue a pagarle no para prestarle el dinero, no habló con ella para el préstamo. Se le pone de presente la hipoteca, solo estaba con el delegado de la notaría no en presencia de la otra parte.

Agrega que hay intermediarios, se le pone de presente dos pagares, normales, corrientes ante este tipo de negociaciones, esos pagares le garantizaban la obligación uno por 50 millones y otro por 40 millones, están anulados porque la señora YADIRA PINEDA llevó el dinero, los noventa (90) millones de pesos, ella canceló intereses por el préstamo hasta ese momento en junio o julio de 2011, pagaba al 1.95%, se le pagaron.

Testimonio de WILSON JAVIER SANCHEZ PAEZ. Mesero, labora en villar CLUB 8 en Bogotá, como estudios realizados es bachiller, cursos cortos en cocina caliente, fría, en el SENA. Dice que no conoce a LEDWIN HARRY BUITRAGO QUINTERO, rinde un interrogatorio, cuando fue notificado lo atiende una defensora, abogada de oficio. Se le pregunta que, se dice que a instancias de él, RICARDO QUINTERO MARTINEZ vende un inmueble, niega ello, porque para ese tiempo estaba como trabajador de representaciones VIFE, operando un modelo. LEDWIN HARRY BUITRAGO QUINTERO afirma que le dio un carro como pago por ir a la notaria a suscribir la escritura, a lo que responde que no tiene conocimiento, no había visto a las personas acusadas en este proceso, no conoce a RENE TORRES ni JUAN DE JESUS ROBAYO, JOSE MANUEL ACEVEDO, ni JAIRO ORLANDO ORTEGA GARCIA, LUIS LENIN CARVAJAL, LUIS FRANCISCO MOLINA. Se le exhibe la tarjeta decadactilar de una persona, bota la cedula de ciudadanía en el año 2007 fue necesario sacar un duplicado, lee que la foto que no reconoce es la de quien se identifica como de LUIS LENIN CARVAJAL VILLANUEVA. No ha tenido negocios de propiedad raíz en Tunja.

Declaración de JULIO ROBERTO CASTRO VILLAMIL. Se dedica a comerciar esmeraldas, reside en Muzo (Boyacá), dice que tiene como apodo o alias TAYSON, pues en una ocasión le pegó unos puños a unas personas, así lo conocen. A NEILA YADIRA PINEDA ARIAS, la conoce por un señor MOLINA ella dijo que había comprado un

edificio los cristales, MOLINA dijo que el sabía quien prestaba plata, MOLINA dijo que había un cliente, se fueron a Chiquinquirá a los juzgados, hablo con un señor que le dijo que lo esperara, le dijo MOLINA que había un señor que tenía plata para hipotecar un edificio, el señor se llama MANUEL, dijo que tenía los señores, vinieron a Tunja, se habla con YADIRA y WILSON, vienen a Tunja se ven con YADIRA y listo, entre ellos se pusieron a dialogar allá, a MANUEL le quedaron de dar el 3% de la comisión, pasó así, se supo que eran 150 millones para renovar el edificio, no le dieron la comisión, no conoce al señor LUIS LENIN CARVAJAL VILLANUEVA, ni a CAMILO RODRIGUEZ MONCADA, JOSE RODRIGO BENITEZ, ni HUBER HARBEY SANCHEZ GAMBA.

De lo afirmado (extraprocesalmente) por NEILA PINEDA, que en agosto de 2010 empiezan a hacer el negocio del edificio por que TYSON lo recomendó, dice que eso es falso, no ha trabajado en Pauna sino en Coscuéz, conoció a JOHN ARLEY FONSECA hace 10 años, porque le ofreció un lote en la 170 en Bogotá. En las charlas con YADIRA ella dijo que necesitaba quien le instalara el gas, el habló con JOHN y lo presentó a YADIRA y WILSON, él llegó a instalar su gas, WILSON es el esposo de YADIRA. No participó en la negociación, no ofreció en venta nada a NEILA YADIRA tampoco fue a Esmeracol a buscar a nadie que le prestara dinero. Tampoco acompañó a LUIS LENIN CARVAJAL para hacerse pasar por MIGUEL RICARDO y hacer la venta del inmueble, a este LUIS LENIN no lo conoce, no tuvo que ver en la compra del edificio, tampoco conoce a MIGUEL RICARDO MARTINEZ, a quien si conoce es a CESPEDES NIEVES lo vino a distinguir bien cuando YADIRA en el edificio lo presentaron. Observa a JUSTO ARMANDO CESPEDES en el edificio, con WILSON y YADIRA después de lo de la plaza de Bolívar, en la reunión con WILSON y YADIRA ellos hablaron. Al edificio los cristales fueron a hablar por la comisión de la plata. Cuando fue al edificio estaban haciéndole mejoras, vio materiales para arreglar y construcción, no supo la relación de

CESPEDES con el edificio, se sabía que eran amigos YADIRA, WILSON y CESPEDES. NEILA YADIRA de pronto si sabía que lo llamaban TYSON, no les recomendó a ellos comprar el edificio, no sirvió de intermediador de ellos en el edificio, allí veía los maestros, el vigilante. En realidad YADIRA y WILSON aparecían como propietarios del edificio, reconoce las fotografías de los acusados.

4.- Adecuación típica de los hechos probados al derecho respectivamente aplicable al asunto mediante la valoración probatoria bajo el principio de la sana crítica y técnico científico con la concomitante respuesta a las glosas de la parte apelante.

Se ha establecido con el material probatorio reseñado en precedencia que da cuenta como el inmueble ubicado en la carrera 8 Nos. 45-09/21 de Tunja de propiedad del señor MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTINEZ –quien se encuentra recluido en establecimiento carcelario de Costa Rica- con folio de matrícula inmobiliaria 070-91929 razón por la que quien estaba encargada de dicho bien raíz lo era la señora BERENICE MARTINEZ DE QUINTERO quien como lo expresa en su testimonio se percató que el inmueble estaba ocupado fraudulentamente por el Dr. ARMANDO CESPEDES según se lo informó el celador que encontró allí de apellido BENITEZ, apareciendo poderes y escritura sobre esta propiedad falsas y a nombre de personas que ella no conocía.

Una vez accedieron terceros al inmueble se le pusieron mejoras, se construyeron apartamentos que fueron ejecutadas por JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS y CAMILO RODRIGUEZ MONCADA, sobre este punto el testigo JHON ORLEY FONSECA QUINTERO, asevera puntualmente que "yo llegue a cotizarles un trabajo de gas y otros arreglos, ellos me hicieron una propuesta de ofrecerme tres aparta estudios los cuales los negociamos en 66 millones, les di 30 millones en efectivo y el saldo fue pactado en las obras que realice, por las redes

se hizo un trabajo global se hicieron las 11 redes de hidráulica de agua caliente se hizo pañete estuco pintura asciende a los 25.000.000, 35.000.000 mano de obra y materiales ", lo que indica que en su calidad de contratista de redes de gas natural e hidráulicas, contrato este trabajo en el edificio cuyo pago se pactó con tres aparta estudios negociados en 66 millones, siendo el valor de su trabajo 33 millones y los 30 millones restantes los cancelo el contratista en efectivo como excedente del pago de los apartamentos. En la adecuación de obras también intervino CAMILO RODRIGUEZ, persona que finalmente aparece como titular del inmueble, pasando de su condición de contratista para adecuación y mejoras del inmueble a su propietario final, tal conforme consta en las respectivas escrituras y registro inmobiliario, transacción para la cual se valieron de un supuesto poder otorgado por MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTINEZ – preso en una cárcel de Costa Rica- que a la postre resulto falso.

Con estos actos es evidente como entraron en posesión del inmueble y cuando fueron iniciadas las acciones policivas por parte de quien estaba autorizada por su real propietario para manejar el bien, que lo es la señora BERENICE MARTINEZ QUINTERO en representación de su hijo MANUEL RICARDO QUINTERO MARTINEZ, como lo fue el lanzamiento del predio por ocupación de hecho que se tramitó en la Inspección Quinta de Policía de Tunja, actuaron en esas diligencias administrativas en calidad poseedores de buena fe concretamente el 28 de octubre de 2010, JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS sentenciado por estos mismos hechos- para esta diligencia designó apoderado para su defensa, que fue el abogado JUSTO ARMANDO CESPEDES –coprocesado fallecido-, y soportaron la oposición en el contrato de arrendamiento del edificio Los Cristales al señor WILSON RODRIGUEZ CHAMORRO –documento también apócrifo-, prueba documental base de la decisión del Inspector de Policía para finalmente resolver que no existía la ocupación de hecho que era lo fundamental para acceder a la pretensión de la señora BERENICE

MARTINEZ. Es preciso anotar que en el testimonio vertido en el juicio oral por el arrendatario WILSON RODRIGUEZ CHAMORRO éste señor una vez se le puso de presente el susodicho contrato de arrendamiento, aseguró que no era su firma y que no tenía ninguna negociación con las personas allí mencionadas, que esa no es su firma porque no tiene los rasgos la rúbrica propia de él, que nunca ha suscrito contratos de esta naturaleza en Tunja, que eso es una falsedad, que usaron fraudulentamente su nombre y número de cédula. En lo concerniente al trámite policivo lo explico el testigo ALEJANDRO FONSECA GONZALEZ quien para el año 2010 laboraba en la Inspección 5 de Policía y luego de exhibirle la Fiscalía la documentación sobre el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, explico que esa era su firma en tales actuaciones “que el 28 de octubre de 2010, al llegar allí, se encontró a JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS y en el momento de la diligencia nombró un apoderado para que lo defendiera y presentaron como prueba un contrato de arrendamiento de WILSON RODRIGUEZ, le dio el poder a ARMANDO CESPEDES para que lo representara en la diligencia asevera que el procedimiento que se hizo fue tomar declaraciones y se determinó que no había ocupación de hecho, porque la otra parte no demostró posesión, en esos procesos no se discute los derechos de propiedad sino la posesión. El pronunciamiento final fue que no había ocupación de hecho y se dejó al señor ese día, no se realizó el lanzamiento, la accionante en ese proceso de ocupación de hecho era BERENICE MARTINEZ DE QUINTERO y el demandado era JOSE BENITEZ RODRIGUEZ VARGAS, el abogado era JUSTO ARMANDO CESPEDES, él indicó que tenía un contrato de arrendamiento de una habitación y el arrendador era WILSON RODRIGUEZ.

Paulatinamente vienen surgiendo de manera nítida actuaciones falsificadas, detrás de las cuales están los implicados NEILA PINEDA y su esposo WILSON ALMONACID quienes eran los creadores de estos actos, pues claro quedo que NEILA PINEDA conforme lo acredito la

investigadora KAREN MIREYA MARIÑO, era conocida del abogado CESPEDES NIEVES, supuesto el contrato de WILSON RODRIGUEZ CHAMORRO para legitimar la oposición en la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho ante el inspector de Policía.

A pocos días de esta actuación policiva continuaron con su iter criminis, pues ya obtenida la posesión del inmueble, birlando la de su legítimo propietario MIGUEL RICARDO MARTINEZ QUINTERO a través de su representante en Colombia su progenitora BERENICE MARTINEZ DE QUINTERO, dado que se hallaba detenido en Costa Rica, a los veinte días se materializa la titularidad del bien mediante instrumento público. Es así como en la Notaría 75 de Bogotá se presentan a suscribir escritura pública de compraventa del inmueble de marras, usando un poder falso que estaba supuestamente otorgado por MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTINEZ a LEDWIN HARRY BUITRAGO -sentenciado por este mismo caso-, para este transferir en venta el bien raíz a CAMILO RODRIGUEZ MONCADA, por lo que se levantó la Escritura de Venta 1870 del 6 de noviembre de 2010, en la Notaria 75 de Bogotá, la cual fue registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de Tunja en el folio de matrícula inmobiliaria No. 07091929. Recuérdesse que CAMILO RODRIGUEZ MONCADA llegó por contrato como maestro de obra y de entrada le ofrecieron pagar parte de su trabajo con tres aparta estudios y que finalmente resulta ser el dueño o propietario del edificio los Cristales de Tunja. De esta titularidad fraudulenta aun cuando no aparecen en los documentos ni de arriendo ni de venta, ni se presentan a las oficinas competentes, quienes dirigen este complot son los esposos NEILA YADIRA y WILSON ALMONACID, actuaron como lo dice el a-quo "como los hombres de atrás", que no es ni más ni menos que los llamados determinadores. Esta situación se soporta además con los antecedentes de los esposos Mahecha Pineda en Falsedad en Documento Público que cursa en la Fiscalía 20 Seccional de Tunja que se generó por denuncia formulada por el Notario 4 del Circulo de Tunja en contra de WILSON

ALMONACID MAHECHA y JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS, quienes pretendieron transferir un inmueble de unas personas que supuestamente le habían conferido poder a JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS para que vendiera su casa al señor WILSON ALMONACID MAHECHA y dada la inquietud que asistió al Notario, verificó en la Notaría de Bogotá donde se aseguraba se había conferido y autenticado ese poder a JOSE RODRIGO BENITEZ VARGAS, estableciendo que dicho poder era falso y que no había sido autenticado allí, prueba con la que se acredita el contubernio criminal entre WILSON ALMONACID MAHECHA y JOSE RODRIGUEZ BENITEZ VARGAS –rememórese que era el celador del edificio personaje al que encontró en el inmueble la señora BERENICE DE MARTINEZ DE QUINTERO y se opuso al lanzamiento por ocupación de hecho con contrato de arrendamiento falso-, tanto es así que el mismo BENITEZ VARGAS asevera que él junto con el apodado "TAYSON" y "LUCHO" LUIS LENIN CARVAJAL VILLANUEVA, haciéndose pasar por MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTINEZ, engañaron y estafaron a WILSON ALMONACID MAHECHA y NEILA YADIRA PINEDA ARIAS, vendiéndoles el inmueble objeto de este proceso y que posteriormente WILSON ALMONACID MAHECHA suscriba otro contrato de compraventa de otro inmueble con el mismo BENITEZ VARGAS. De esta forma queda desvirtuada y sin piso alguno la pretensión de la defensa recurrente al querer desligar a los procesados de su no participación en los actos de posesión y escrituración de bien real denominado los Cristales.

Los documentos mencionados poder y escritura pública son falsificados tal y conforme lo determinan los testigos peritos EDUARDO CORZO cuando concluye en su labor que (i). "La impresión dactilar objeto de estudio que obra en el reverso del folio número 74 de la escritura pública No. 1870-de fecha 06-11-2010 de la notaria 75 de Bogotá no es apta para cotejo y para ser ingresada al sistema AFIS de la Registradora Nacional debido a que no cumple con los requisitos

para cotejo por la falta de nitidez que no permite la ubicación de suficientes puntos característicos (ii). La impresión dactilar que obra en el reverso del folio número 74 de la escritura pública No1870-de fecha 06-11-2010 de la notaria 75 de Bogotá no se identifica con las impresiones dactilares que obran en la tarjeta de reseña dactilar de descarte en formato SIJIN policía nacional de Colombia que figura a nombre de Luis Lenin Carvajal Villanueva", su pericia le permite afirma que la huella del poder de la Notaria no es de LUIS LENNIN CARVAJAL. Y el testimonio e informe de la forense Iofoscopista GLORIA ESPERANZA CORTES LEYTON que depone "Se establece que la impresión dactilar que obra en el reverso del folio 74 de la escritura pública N° 1870 de 2010 de la notaria 75 del circuito de Bogotá, avalando la firma de MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTINEZ NO SE IDENTIFICA con ninguna de las impresiones dactilares que obran en el informe sobre consulta web de la cedula de ciudadanía N°6.770.411 a nombre de MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTINEZ La impresión dactilar objeto de estudio fue ingresada al sistema AFISFGN sistema identificación automatizada de huellas dactilares con VALIDACION NEGATIVA A LA FECHA La búsqueda técnica en la base de datos CCT (centro de consulta técnica) y PMT2 de la Registraduría, arrojo resultado NEGATIVO.... ". Así mismo el grafólogo OSCAR FAJARDO GUZMAN. Que concluye del análisis del PODER ESPECIAL génesis de las transacciones sobre el edificio Los Cristales, "que las firmas de MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTINEZ con número de cédula 6.770.411 de Tunja, obrantes en un documento PODER ESPECIAL otorgado a LEDWIN HARRY BUITRAGO QUINTERO para que en nombre y representación del primero transfiera a título de compraventa con folio de matrícula inmobiliaria N° 070-91929 Y EN DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO ANTE NOTARIA 44 DEL CIRCUITO DE BOGOTA, no se identifican con las muestras caligráficas y extra proceso aportadas por el amanuense MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTINEZ, y en consecuencia son falsas por el METODO DE IMITACION LIBRE. Igualmente concluye que los sellos húmedos analizados, el

rectangular de DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO, poder para vender fechado 05 noviembre 2010 y el circular del notario, son auténticos y corresponden con los patrones de sellos de la notaria 44 del circuito de Bogotá. Anexa formato de firmas de toma de muestras manuscritas con la cedula y huella de MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTINEZ con una nota al respaldo de ellas que dice "estas firmas corresponden al señor MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTINEZ identificado con cedula 6.770.411 de Tunja" con sello de consultado de Colombia con fecha 10 de junio de 2011 soportes de la hoja de vida del perito".

Siguiendo esta secuencia, se hipotecó el inmueble a LUIS VICENTE ORTIZ VANEGAS por 150 millones de pesos como se constata en la Escritura Pública 00613 signada 7 de febrero de 2011 y se procede a vender el edificio por unidades de apartamentos a las personas que resultaron estafadas, en este momento se materializa la presencia de los acusados NEILA YADIRA y WILSON ALMONACID, la señora es la que recibe el dinero de la hipoteca del bien, previamente lo había ofertado para conseguir al prestamista, así lo deponen los mismos comisionistas, le paga a LUIS VICENTE ORTIZ VANEGAS y realiza todos los trámites hipotecarios, en su testimonio ORTIZ VANEGAS dice que de la negociación se encarga su hermana CRISTINA y el comisionista RENE eran los encargados de hacer este trámite él fue y firmaron la escritura, y dejó el dinero, fueron cancelados 90 millones y el saldo 60 millones están pendientes, le dijeron que esa propiedad no era de CAMILO y en consecuencia era nulo, las escrituras se hacen en la Notaría 9 de Bogotá y no se acuerda que personas estuvieron ese día, los comisionistas adelantaron la negociación, no tuvo contacto con WILSON, ni CAMILO, a YADIRA no la vio para prestarle el dinero pero si cuando lo estaba devolviendo, este aserto es corroborada por la declarante CRISTINA ORTIZ VANEGAS, quien expresa que su hermano le prestó una plata de un apartamento a YADIRA, ella fue sola a su apartamento como en junio y julio de 2011, le dio un día 50 millones

de pesos luego 40 millones y le dijo que le dijera a don VICENTE que le iba a devolver la plata porque hizo un negocio y no pagó interés, suscriben la escritura de hipoteca, estaban el hermano y un comisionista don RENE, no sabe quien firmó las escrituras, para mayor comprensión se cuenta con el testimonio de RENE TORRES CARDENAS comisionista, quien afirma que se enteró del negocio porque JAIRO ORTEGA le dijo que había un edificio para hipotecar, que valía más o menos 800 millones, era intermediario en un negocio de un edificio, entre YADIRA y don ISIDRO hermano de VICENTE vienen se firma la hipoteca, conoce a NEILA YADIRA, la hipoteca se firmó por 150 millones y el día de la firma va doña YADIRA con un señor mono y el que firma la hipoteca es un bajito morenito, la escritura de hipoteca es por 150 millones de pesos, es abierta por razón de impuestos, por economía y se respaldan con pagarés. Estas manifestaciones se hallan ratificadas por los testigos JULIO ROBERTO CASTRO VILLAMIL personaje al que quisieron involucrar en el asunto y que dice que conoce a NEILA YADIRA PINEDA ARIAS por un señor MOLINA, ella dijo que había comprado un edificio los cristales, consiguieron el prestamista, vinieron a Tunja, se habla con YADIRA y WILSON, supo que eran 150 millones para renovar el edificio, no le dieron la comisión, no conoce a LUIS LENIN CARVAJAL VILLANUEVA, CAMILO RODRIGUEZ MONCADA, JOSE RODRIGUEZ BENITEZ y HUBER HARBEY SANCHEZ GAMBA. Insiste en decir que YADIRA le dijo que necesitaba que le instaran el gas, no participo en negociación alguna, no ofreció en venta nada a NEILA YADIRA, tampoco fue a Esmeralcol a buscar a nadie que le prestara dinero, no tuvo que ver con la venta del edificio, no conoce a MIGUEL RICARDO MARTINEZ, conoce al abogado CESPEDES NIEVES, cuando se lo presentó YADIRA en el edificio.

Lista la propiedad horizontal del edificio Los Cristales se sacaron en venta las unidades independientes de los apartamentos allí integrados, de los cuales adquirió dos el señor PEDRO MARIA LOPEZ

LEGUIZAMON quien sobre esta compraventa explica textualmente "Yo compre dos apartamentos uno solo y medio en sociedad con CARLOS LOPEZ eso suma 170.000.000 millones de pesos" al ponerle de presente unos documentos, asegura que es la firma de él y la declaración que dio en un momento donde la denuncia era por \$133.400.000 porque se hicieron unas mejoras en el edificio. Firmó un documento de compraventa con CAMILO MONCADA en virtud a que "cuando hicimos la negociación no sabíamos que CAMILO estaba en la escritura, ya cuando se fue a plasmar los documentos él nos dijo que por confianza, que por motivos de la declaración de renta, que él tenía una persona de confianza que le firmaba las escrituras que era el señor CAMILO MONCADA y pues eso se acostumbra hacer, yo no sospeché nada y el documento se hizo con CAMILO RODRIGUEZ MONCADA, pero las consignaciones y el dinero se le dieron a ambos, los vehículos a WILSON Y YADIRA, el documento se hizo con Camilo Moncada, pero a Camilo nunca le di dinero, ni los carros ... "., que YADIRA y WILSON no dieron cumplimiento al trámite de propiedad horizontal porque no eran los legítimos dueños; JHON ORLEY FONSECA QUINTERO, declarante que señala como a WILSON RODRIGUEZ le compró tres aparta estudios, uno en el primer piso, otro en el segundo y otro en el tercero fue por 66 millones los canceló en efectivo 30 millones y el resto en mano de obra, que no cumplieron para hacerles las escrituras, que la promesa de compraventa la firmaron ellos en la Notaria Cuarta que están un recibo de 25 millones del BBVA y 5 millones para el 5 de abril de 2011, recalca que negocio la compra de los apartamentos con YADIRA y WILSON porque la promesa no la firmaron ellos, pero quien quedó firmando fue CAMILO porque la escritura era de éste, ellos le explicaron "que CAMILO era hombre de confianza que lo hacían porque tenían muchos bienes y por efecto de impuestos, pero que no había ningún problema." PAREDES GONZALEZ ARCOS explica que hicieron un contrato de compraventa de un apartamento en los Cristales le ofrecieron a ella y su esposo un apartamento, lo pagaron con una camioneta y 17 millones en

efectivo directamente hablaron con ellos y el señor CAMILO recibió el pago le entregaron el carro, a la fecha de documentación nunca se hicieron presentes, se colocó denuncia y no se realizó conciliación; CARLOS ARTURO VARGAS LOPEZ negocio con CAMILO RODRIGUEZ MONCADA un apartamento en mayo de 2011, se efectuó promesa de compraventa en la Notaria 4 de Tunja, el 5 de agosto de 2011 se presentó a la Notaria a hacer escrituras, dejó constancia, al advertir que fue estafado, formula denuncia a la Fiscalía; Y JUAN CARLOS RODRIGUEZ SIERRA quien concertó una reunión con "WILSON y NEILA en frente de Unicentro para tratar el tema de la venta de un apartamento, ellos le aseguraron que el edificio era de su propiedad pero que lo tenían a nombre de un amigo de confianza" se adelantaron las negociaciones, se enteró "que los títulos de propiedad eran de RICARDO MARTINEZ, que fue vendido por medio de poder falso".

El proceso ilícito de posesión, adquisición del inmueble Los Cristales, su titulación, hipoteca y venta de los apartamentos en la propiedad horizontal allí estructurada, implicó un proceso de concertación de los procesados CAMILO RODRIGUEZ MONCADA, NEILA YADIRA PINEDA ARIAS y su esposo WILSON ALMONACID MAHECHA, quienes de manera perfectamente coordinada como lo exige la jurisprudencia para los coautores impropios, realizaron una cadena concatenada de hechos criminosos como lo fueron la falsedad, el fraude procesal y la estafa, delitos que se hallan demostrados en sus elementos objetivo y subjetivo, cuya responsabilidad indubitadamente recae sobre estos tres acusados, no asistiéndole ninguna razón al apoderado de éstos, quien pretende desdibujar lo demostrado probatoriamente para desligar a su representados de hechos que encuentran sólido soporte, para lograr dejarlos en el plano de la duda y menos aún creer que ellos actuaron sin conocimiento de que el contrato de arrendamiento, el poder, las escrituras de compraventa e hipoteca,

como las ventas de un bien sobre propiedad ficticia por haber sido adquirida ilícitamente, eran aparentemente legítimas para ellos.

De otra parte las pruebas documentales como testimoniales en su integralidad, son analizadas y valoradas por el a-quo en los mismos términos que lo hace la Sala, y que corresponden su contenido y dichos exactamente a lo que transcribe el apelante en su extenso memorial, pero que en las glosas directas que hace sobre los yerros sustanciales y probatorios a que alude, en nada se identifican con la realidad probatoria, quedándose en el aire sus pretensiones, pues todo lo inserto en el juicio oral lleva a la certeza de la incursión dolosa de los acusados en los punibles por los que se les enjuicio y condeno en primera instancia, por ende no incursionó el juez de primer grado en errores de hecho por omisión de la prueba o falso juicio de existencia por omisión ni por suposición de la prueba, ni tampoco se detectó error en la apreciación o valoración objetiva de este acervo suasorio.

El material de convicción en conjunto lleva a los juzgadores de instancia a la certeza de la responsabilidad de los aquí procesado, lo que conlleva incuestionablemente al reproche penal dispuesto por el a-quo, imponiéndose la confirmación del fallo objeto de alzada.

5. De la cancelación de Escritura pública y registro obtenidos fraudulentamente.

El inciso 2º del artículo 101 de la Ley 906 de 2004 prevé que en la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable que el registro fue obtenido de manera ilegal. Así mismo, el inciso final dispone que si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en

conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes.

De la sola lectura del artículo señalado se extrae que el único requisito que se exige para la cancelación de anotaciones obtenidas de forma fraudulenta es que se llegue al convencimiento más allá de todo cuestionamiento de que efectivamente fueron conseguidas de esa forma, sin que se establezca que solo cierta autoridad judicial deba ordenar dicha medida. Al contrario, la norma prevé que en el evento en que se sigan varios procesos, sin importar a qué jurisdicción correspondan, el juez penal que ordene la medida debe comunicar esa decisión a las demás autoridades, de lo que refulge claro que la norma faculta a cualquier juez penal que conozca del proceso a ordenar la cancelación de los registros espurios cuando se tenga certeza sobre el origen ilícito de estos.

Ahora bien, desde el punto de vista de la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, brota incontestable que la cancelación de los registros espurios no solo es una medida necesaria, eficaz y adecuada para garantizar el derecho a la reparación que le asiste a la víctima, sino que se constituye en un estricto deber cuyo cumplimiento es ineludible para el Juez. En efecto, esa Alta Corporación ha dicho:

“Se advierte que el restablecimiento del derecho (i) tiene su fundamento en la Carta Política (cm. 250-6): ... (iv) la cancelación de títulos de propiedad y registros obtenidos fraudulentamente (art. 101 ibídem) es una medida eficaz y adecuada para restablecer el derecho y garantizar la indemnización integral de las víctimas; (v) ésta se debe adoptar en la sentencia o en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal, cuando aparezca demostrado más allá de toda duda razonable el carácter fraudulento de los títulos de propiedad; y, (vi) quienes resultaren afectados por la cancelación de los registros pueden concurrir al proceso penal para hacer valer su

derecho, pero de todas formas el justo título que detenten se entenderá desvirtuado "al alcanzarse el 'convencimiento más allá de toda duda razonable' sobre el carácter fraudulento de dichos títulos". Las razones antes expuestas sustentan la aplicación del principio rector del restablecimiento del derecho en general, y de la medida de cancelación de títulos y registros obtenidos de manera fraudulenta en particular, aunque ello implique dar prevalencia a los derechos de la víctima del injusto por sobre los que detente el tercero de buena fe, porque además de la potísima razón que los fallos de constitucionalidad en mención señalan, en el sentido de que el delito por sí mismo no puede ser fuente lícita de derechos, se agrega otra relacionada con el que tienen las víctimas de la conducta punible a obtener justicia y reparación, el cual quedaría en vilo de aceptarse la tesis contraria.

(.. .)

Por ello, concurra o no al proceso penal el tercero de buena fe, si la Fiscalía acredita la falsedad del título que sirvió de fundamento al registro de negocios jurídicos posteriores al delito, procede la cancelación de uno y otro, subsistiendo en el tercero adquirente la posibilidad de acudir a la justicia civil a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios e indemnizaciones a que haya lugar por parte de quien le enajenó el bien, o, si es su deseo, intervenir en el incidente de reparación integral con el exclusivo fin de que el penalmente responsable le repare el daño causado con la conducta punible.

(. . .)

Se concluye, entonces, que el restablecimiento del derecho y, por contera, las medidas que en su aplicación se adopten, como la prevista en el artículo 101 de la Ley 906 de 2004, atendida su consagración constitucional y legal como principio rector del procedimiento penal, (i) es de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo el proceso; (ii) procede su aplicación en cualquier fase de la actuación a condición de que se cumplan las previsiones del citado precepto y las

consignadas en la sentencia C-060 de 2008 de la Corte Constitucional:
y, (iii) en todos los casos, sin excepción, prima el derecho de la víctima del delito a que se privilegie el título obtenido justamente, sobre el del tercero a que se mantenga un título derivado de un acto fraudulento, sin importar su condición, vale decir, si es de buena o mala fe, exenta o no de culpa" ¹²(negrillas fuera del texto).

(...)

"Como la protección de la propiedad privada en nuestro ordenamiento constitucional se condiciona a su adquisición con justo título y de acuerdo a las leyes civiles, no encuentra la Corte vicio de inconstitucionalidad alguno en que el legislador le haya impuesto al Juez Penal la obligación de ordenar la cancelación de los títulos espurios, pues además de ser consustancial a su misión de restitución de los bienes objeto del hecho punible para restablecer el estado predelictual (*restitutio in pristinum*), la adquisición de ellos aún por un tercero de buena fe, no es lícita en razón del hecho punible que afecta la causa de su derecho y que el Juez Penal debe declarar de oficio para restablecer el derecho de la víctima.

Se trata de una forma de resarcimiento del daño que tiende a restablecer el quebranto que experimenta la víctima del hecho punible mediante la restitución originaria de los bienes objeto materia del delito. Pero la orden del Juez Penal y su ejecución no agotan el deber indemnizatorio del procesado de quien puede exigirse el pleno resarcimiento del daño en el proceso penal mediante la constitución de parte civil o en proceso civil una vez decidida la responsabilidad penal.

No se puede cuestionar entonces el deber que le impone la ley al juez de ordenar la cancelación de los registros espurios, simplemente por ser una función que tradicionalmente cumplía el juez civil en el correspondiente proceso de nulidad del acto jurídico vertido en el

¹² Sentencia de 11 de diciembre de 2013, rad. 42.737.

documento adulterado, ya que en razón del principio de la unidad de jurisdicción al juez penal se extiende la competencia para decidir sobre cuestiones civiles vinculadas con el hecho punible y por tanto complementarias con la defensa jurídica y social del crimen.

Aceptar la pretensión del actor de anular la integridad del precepto acusado, implicaría reconocer que el delito puede ser fuente o causa lícita de aquellos derechos que la constitución denomina "adquiridos con justo título" y que deben ser protegidos por la ley aún en detrimento de los derechos del legítimo titular, de los que pretendió despojarlo el autor del hecho criminal." Sentencia de diciembre 3 de 1987 Sala Plena.

Aplicados los anteriores preceptos se impone la cancelación de la Escritura pública de venta No. 1870 del 6 de noviembre de 2010, en la Notaria 75 de Bogotá, y el respectivo registro en la oficina de Instrumentos Públicos de Tunja en el folio de matrícula inmobiliaria No. 07091929. Punto en el que se adicionará la sentencia impugnada.

6. De la extinción de la acción penal respecto del procesado WILSON ALMONACID MAHECHA, por su deceso en el curso del proceso.

En oficio No.65-EPMSCCHI-JUR suscrito por el Director del EPMSCHI, signado 9 de junio de 2016, y remitido por la Secretaria del Juzgado Segundo penal del Circuito de Tunja en oficio No. 1286 del 10 de junio de 2010, se pone en conocimiento de esta Corporación que "según certificado de Defunción Nro. 71384368-7 expedido por la Dra Vanessa Paola Tapia, Médico del Municipio de Muzo Boyacá, se certifica el deceso por muerte violenta de quien en vida se llamara ALMONACID MAHECHA WILSON, C.C. 79.591.028; quien se encontraba en PRISION DOMICILIARIA por cuenta de ese Juzgado en la Carrera 5 Nro. 8-51 Barrio Francisco Murillo del Municipio de Muzo".

El art. 77 de la Ley 906 de 2004 establece “Extinción. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querrela, desistimiento y en los demás casos contemplados en la ley”.

Es una causal de naturaleza objetiva, ya que una vez se materializa la muerte del acusado para el caso de WILSON ALMONACID MAHECHA, no queda otra alternativa que extinguir la acción penal que venía cursando en su contra, lo que se ordenará en la parte resolutive de este fallo.

En mérito a lo expuesto el Tribunal Superior de Tunja en Sala Primera de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la extinción de la acción penal adelantada por esta causa contra WILSON ALMONACID MAHECHA, en consecuencia levantar y cancelar todos los pendientes que recaían sobre este acusado.

SEGUNDO. ADICIONAR la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja el 30 de septiembre de 2015 en el sentido de **OFICIAR** a la Notaria 75 de Bogotá para que cancele la Escritura Pública de venta No.1870 de fecha 6 de noviembre de 2010 y **EXHOTAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja para que deje sin efectos anotación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 07091929 si aún no se ha hecho. Y **CONFIRMAR** todos sus ordenamientos, por las razones insertas en este proveído.

SEGUNDO. CONTRA esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

TERCERO. ORDENAR en firme este fallo la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFICADA POR ESTRADOS.

CÁNDIDA ROSA ARAQUE DE NAVAS
Magistrada

EDGAR KURMEN GÓMEZ
Magistrado

LUZ ÁNGELA MONCADA SUAREZ
Magistrada

PEDRO PABLO VELANDIA RAMIREZ
Secretario